



**SABERY  
JUSTICIA**  
ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA  
República Dominicana

# DERECHO CONSTITUCIONAL

APARICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
RETOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

## Títulos Especializados

Escuela Nacional de la Judicatura  
Requisitos Maestría y Especialidades.

## Hermógenes Acosta

“El Tribunal Constitucional es el máximo representante de la Constitución, pero no el único.”

## Manuel Miranda

“La reducción o aumento de los índices de criminalidad tiene que ver con la política criminal de un país.”

## Cristóbal Rodríguez

“La Constitución crea las bases para un marco normativo en materia de fiscalización y control político.”

## Nuestra portada



Está inspirada en la Bandera Nacional como uno de los símbolos patrios, conforme lo indica nuestra constitución en el artículo 31.

ISSN: 2305 2589



*Es una revista que pretende aportar contenidos académicos de calidad al debate jurídico, e informar el acontecer de la Escuela Nacional de la Judicatura.*

*Está prohibida la venta o reproducción total de los contenidos sin previa autorización de sus autores y el Consejo Editorial.*

*Los puntos de vista expresados en los artículos por nuestros colaboradores son de su exclusiva responsabilidad, y no representan necesariamente la postura de la Escuela Nacional de la Judicatura o ninguna de las instituciones mencionadas en esta publicación. Los artículos presentados han sido preparados especialmente para **Saber y Justicia** con fines académicos.*

## Próxima edición: "Igualdad de Género"

**enj.org**

En este video el profesor **Armando Andruet**, hace una reflexión sobre los contenidos que tendrá la especialidad: Redacción Expositiva y Argumentativa de las Decisiones Judiciales, de la Escuela Nacional de la Judicatura.

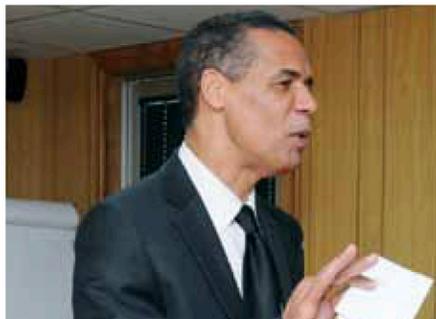


También podrá encontrar los videos de las entrevistas realizadas a **Hermógenes Acosta** y **Manuel Miranda** en nuestro canal:

**You Tube** [www.youtube.com/user/enjportal/videos](http://www.youtube.com/user/enjportal/videos)

# pág. 15

## Hermógenes Acosta



Habla sobre la aparición del Tribunal Constitucional en la República Dominicana, la relevancia constitucional y teorías como el test de proporcionalidad. Aporta su opinión sobre la formación de los jueces a nivel nacional.

# pág. 23

## Manuel Miranda

Cuenta la experiencia del Tribunal Constitucional Español y los retos que deberá enfrentar el nuestro. Habla de la misión constitucional en el proceso penal dominicano, entre otros temas.



# pág. 33

## Cristóbal Rodríguez

Presenta un análisis sobre la Constitución como instrumento de control político, las facultades de control del congreso, así como el rediseño del juicio político visto desde la nueva constitución.



# pág. 41

## Julio José Rojas

Hace un recuento de las primeras 13 sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana desde el año 2012.



# CONTENIDO

## ACONTECER

05

Capacitación en Medio Ambiente.  
Intercambio **UASD**.  
Junta Directiva **RIAEJ**.

## ENCUENTRO CON:

15

Entrevista a: **Hermógenes Acosta**  
y **Manuel Miranda**.

## NUESTROS EGRESADOS

29

Estadísticas de Capacitaciones  
en Derecho Constitucional

## CONOCIMIENTO

33

Artículos:  
- Control Político y Fiscalización  
- Las Primeras 13 Sentencias del TC

## CALENDARIO

47

Cursos  
**Octubre - Diciembre** 2012

## GALERÍA

51

Cursos y Talleres

# CRÉDITOS

Directora  
Gervasia Valenzuela Sosa

Consejo Editorial  
Jacinto Castillo Moronta  
Mariloy Díaz Rodríguez  
Amalia Bobadilla Santana

Editora  
Dilenia Hernández Fernández

Colaboradores  
Cristóbal Rodríguez  
Hermógenes Acosta  
Julio José Rojas  
Manuel Miranda Estrampes

Desarrollo de Imagen  
y Diseño Gráfico Editorial  
erre2a\_diseño y comunicación corporativa

Impresión  
SERIGRAF, S. A.

© Escuela Nacional de la Judicatura ENJ  
César Nicolás Penson No. 59, Gazcue,  
Santo Domingo, República Dominicana.  
Tel.:809 686-0672, Fax: 809 686-1101  
info@enj.org - web: www.enj.org

## NUESTRA OPINIÓN

## Saber y Justicia renace

Con la doble misión de ser un medio de divulgación y compartir opinión.

**L**as Escuelas Judiciales son consideradas logros importantes en la estructura judicial moderna, asumir que para impartir justicia se requieren competencias especiales que ameritan una estructura educativa particular y exclusiva dedicada a la formación de los que tendrán en sus manos, de cierta manera, el honor, vida y bienes de los justiciables, ha sido un avance en el proceso de fortalecimiento judicial. Para muchos expertos del ámbito judicial esa especialidad de la judicatura, debe dar por entendido que su centro educativo debe ser cerrado, planificado para la satisfacción de las necesidades propias de los servidores judiciales y no debe ser contaminado con la participación o contacto de otros actores de la comunidad jurídica.

Ante esta forma de pensar y de concebir las instituciones de formación para la judicatura, es importante tomar en consideración que una Escuela Judicial del siglo XXI no puede vivir aislada, sin contacto con la sociedad que es la beneficiaria final

de sus programas de formación y capacitación. Si actúa de esa manera estará dando respuestas fuera de las reales necesidades de la comunidad en la que presta sus servicios y contribuirá, sin desearlo, al aislamiento de las personas que administran justicia.

Por el contrario, con el interés de mantener al día sus programas formativos, las instituciones académicas judiciales, deben estar atentas a las necesidades de capacitación que puedan surgir, a los cambios normativos, a las nuevas formas de delitos que afectan la sociedad, al sentir del usuario de la justicia frente al servicio prestado; sólo de esta manera lo estudiado en sus aulas contribuirá a fortalecer las competencias, habilidades y destrezas de jueces y demás servidores judiciales, para prestar el servicio de calidad que la ciudadanía merece y espera.

Es este sentimiento de apertura y de colaboración que ha caracterizado el accionar de la Escuela Nacional de la Judicatura, que de manera transparente y democrática ha mantenido un contacto permanente

con la sociedad dominicana, atenta a los cambios, dispuesta a compartir sus experiencias y los conocimientos que se generan en sus aulas, así como a recibir todo lo bueno y nuevo que esa comunidad pueda aportar para el enriquecimiento de quienes reciben nuestras capacitaciones.

Con el objetivo de continuar y profundizar ese intercambio de experiencias, luego de una pausa de varios años en su publicación, "Saber y Justicia" renace con la doble misión de ser un medio de divulgación de las actividades que realizamos y al mismo tiempo compartir, con los servidores del Poder Judicial, del sistema de justicia y la comunidad jurídica nacional e internacional, la opinión de docentes y expertos que nos acompañan en la labor académica que realizamos, sobre los temas de interés que esté trabajando la institución en el ciclo de su publicación.

Es nuestro deseo que, con la publicación periódica de esta revista, se mantenga el contacto de la Escuela con la comunidad, crezca nuestra red de relacionados y colaboradores y sigamos contribuyendo con nuestra misión principal que es el fortalecimiento de la administración de justicia.



A handwritten signature in black ink that reads "Gervasia Valenzuela S.".

Dra. Gervasia Valenzuela Sosa  
DIRECTORA

ACONTECER

## Dr. Mariano Germán Mejía

La Escuela Nacional de la Judicatura ha formado jueces y juezas capaces.



Fueron las palabras del Presidente de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y del Consejo del Poder Judicial (CPJ), durante la conmemoración del día del Poder Judicial. Resaltó que la capacitación es el eje fundamental de la reforma de todo el sistema judicial. “Por eso el presidente saliente de esta SCJ, Dr. Jorge Subero Isa, denominó a la Escuela Nacional de la Judicatura como la hija predilecta y la protagonista del Poder Judicial, y de sus operadores”.

Germán Mejía dijo que las vistas públicas para la selección de los representantes de las Altas Cortes, dejó en evidencia el nivel profesional de los egresados de la Escuela. “La Escuela Nacional de la Judicatura ha hecho posible más jueces eficientes, fruto de un mayor nivel de capacitación y más jueces

en condiciones de ofrecer una justicia oportuna dentro de los sistemas procesales existentes”.

El Presidente de la SCJ-CPJ se comprometió a continuar reforzando los procesos de capacitación de los servidores judiciales.

Al pronunciar el discurso en presencia del vicepresidente de la República, Rafael Alburquerque; en representación del presidente de la República, Leonel Fernández Reyna; el titular de la SCJ hizo un recuento de lo que encontró en el Poder Judicial, trazó los planes de su gestión, garantizó respeto a la supremacía de la Constitución, prometió que los jueces serán aliados contra la criminalidad y el fortalecimiento de la credibilidad judicial.

## ENJ Emitirá Títulos

como Instituto Especializado de Estudios Superiores



Desde este mismo año, la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), está facultada para expedir los títulos: Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de las Decisiones Judiciales, Maestría en Derecho Judicial, equivalente para el programa de Formación de Aspirante a Juez de Paz, y la Especialidad en Defensoría Pública, válida para el programa de Formación de Aspirante a Defensor Público.

**“Estos programas surgen conforme a la resolución número 06-2012 del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCyT), en la cual aprueba la certificación de la ENJ, en la categoría de Instituto Especializado de Estudios Superiores”.**

El proceso de reconocimiento ante el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT), inició en junio del 2011, con el depósito formal de la documentación requerida por la Ley 139-01 de Educación Superior.

La ENJ responde a la estrategia trazada por su Consejo Directivo, presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y presidente del Consejo del Poder Judicial, doctor Mariano Germán Mejía y la ejecución de un equipo técnico presidido por la doctora Gervasia Valenzuela Sosa, Directora.

La Escuela Nacional de la Judicatura nace en agosto de 1998 con la promulgación de la Ley de Carrera Judicial, como una institución adscrita a la Suprema Corte de Justicia, para formar a los servidores del Poder Judicial dominicano.

En sus casi 14 años de existencia la ENJ ha cumplido de manera exitosa su misión formadora, garantizando la formación continua de jueces y servidores judiciales. Ha permitido el ingreso de nuevos jueces, a través del Programa de Formación de Aspirantes a Juez de Paz.

La Escuela ha desarrollado altos niveles de excelencia, en sus programas formativos, que la han hecho merecedora del reconocimiento nacional e internacional. Ha compartido sus conocimientos con otras instituciones educativas a nivel nacional y se ha destacado como una de las escuelas judiciales líderes en Iberoamérica, llegando a ser la Secretaría General de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales desde mayo 2001 hasta octubre de 2011.

Sobre los programas:

**La Maestría en Derecho Judicial está dirigida a los Aspirantes a Juez de Paz.**

**Requisitos de Ingreso**

Para el ingreso a la Escuela es necesario que los futuros participantes en la maestría aprueben el concurso de antecedentes y oposición que organiza la Dirección General de Administración y Carrera Judicial del Poder Judicial, y en el cual deben demostrar que poseen los conocimientos jurídicos previos necesarios, y las condiciones de aptitud e idoneidad requeridas para desempeñar la función de juez.

Dicho artículo establece que: Para ingresar en la Carrera Judicial a través de este procedimiento se



exige, además de las condiciones de aptitud señaladas en el artículo 56 de este Reglamento, superar las pruebas de idoneidad y aprobar los programas de capacitación a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo.

**La Especialidad en Defensoría Pública está dirigida a los Aspirantes a Defensor Público.**

**Requisitos de Ingreso**

Para el ingreso a la Escuela es necesario que los futuros participantes en la especialidad aprueben el concurso de oposición que a tales fines organiza la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en el cual deben demostrar que poseen los conocimientos jurídicos previos necesarios, y las condiciones de aptitud e idoneidad requeridas para desempeñar la función de defensor.

**La Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de las Decisiones Judiciales está dirigida a jueces y servidores judiciales.**

**Requisitos de Ingreso**

Para el ingreso a esta especialidad se requiere pertenecer al Poder Judicial, ser parte de sus servidores, además de mostrar que poseen como formación de grado base la licenciatura o doctorado en Derecho, además de una evaluación de desempeño que muestre su buen ejercicio en el tren judicial. La admisión de los postulantes en la Escuela está sometida al depósito obligatorio de la documentación siguiente:

- Acta de nacimiento original legalizada
- Copia de la cédula
- Fotografía tipo carnet 2 x 2
- Legalización del título de la carrera de Derecho, por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT).
- Récord de notas de la carrera de Derecho, legalizada por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT).
- Hoja de vida y sus anexos (copia)

## Capacitación en medio ambiente finalizó con éxito

Con el objetivo de estudiar la interpretación de la legislación de medio ambiente y recursos naturales, desde una perspectiva del derecho fundamental, la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), realizó el curso: Derecho Ambiental. La capacitación fue impartida durante 12 semanas, bajo la metodología b-learning, con 3 encuentros presenciales.

El primer encuentro contó con una exposición del vicepresidente Ejecutivo del Consejo Nacional para el Cambio Climático y el Mecanismo de Desarrollo Limpio, Omar Ramírez, quién analizó las principales causas que están produciendo el calentamiento global. Mientras, la directora de la Escuela Nacional de la Judicatura, doctora Gervasia Valenzuela, reiteró el compromiso de la institución a favor de la preservación del medio ambiente.

En el curso participaron 33 personas, entre ellas servidores del Poder Judicial y de la Defensa Pública, procuradores fiscales, abogados del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la comunidad jurídica internacional.

### Otras actividades

Durante los encuentros se realizaron varias actividades, entre ellas la exposición del documental: Una

verdad incómoda, un intercambio de impresiones con los docentes: José Almonte y Euren Cuevas, quienes desarrollaron los temas: Fundamentos y evolución del Derecho Ambiental.

Con el fin de completar la guía de aprendizaje en la acción, los participantes realizaron un recorrido por el río Ozama, dirigido por Félix Paulino, Biólogo Marino y por Stalin Sánchez, de la Dirección de Calidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes hablaron sobre los contaminantes presente en el río y la importancia de proteger y cuidar el medio que nos rodea. En el recorrido también estuvieron acompañados por el Capitán de Fragata de la Marina de Guerra, Teniente Coronel Ney González.

Fue realizado un cineforum con el documental "La Última Hora". Este filme nos presenta el estado en que se encuentra nuestro ecosistema y propuestas de solución a problemas como la deforestación, el calentamiento global y la extinción de especies animales.

### Cuerpo Docente

Mag. Frinette Padilla, Mag. Francisca Gabriela García, Mag. Wendy Martínez, Dra. Yocasta Valenzuela, Lic. Euren Cuevas, Lic. Andrés Chalas, Lic. José R. Almonte, Lic. Marisol Castillo y Lic. Alberto Fiallo.



Egresados del Curso.



Recorriendo el río Ozama.

## Estudiantes de Derecho UASD concluyen pasantía en la ENJ

Un grupo de 9 estudiantes de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), culminó el programa de pasantía de la Escuela Nacional de la Judicatura.

El grupo de estudiantes permaneció en la institución durante 7 meses, recibiendo capacitaciones en: Derecho Constitucional, Derecho de Familia, Ciencias Forenses, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Teoría General del Derecho, Google Apps, Ofimática y Ortografía.

La Escuela inició este programa de pasantías en el 2006 fruto de un proyecto de cooperación intercambio con la universidad estatal y desde entonces han egresado 11 promociones hasta el año 2011. Este proyecto ha permitido insertar a estos estudiantes en el mundo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, aplicadas a la gestión educativa judicial, desarrollando en ellos habilidades y destrezas que le servirán en su futuro ejercicio profesional.

Durante la evaluación del último grupo egresado en abril del 2012 los pasantes hablaron sobre su experiencia:

### Testimonios

“Me despido del espacio físico de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), pero no así, de sus valores, están en mí el espíritu creativo, entusiasta, honrado, servicial y voluntarioso que siempre adornarán esta institución, en definitiva, Yo soy ENJ”, expresó Pamela Jáquez, y agregó: “En un país donde cada vez es más difícil que la juventud pueda, apostando al estudio y al trabajo ganarse espacio de participación, la ENJ cree en nosotros y nos regala la oportunidad de ser parte de una institución modelo en cuanto a la administración pública se refiere, ayudándonos a conocer el mundo de la tecnología, haciendo un aporte sin igual a nuestras capacidades profesionales y al país”.



“Una vez en las áreas de trabajo desarrollamos destrezas que no conocíamos, en todo el sentido de la palabra la escuela nos abrió sus puertas de par en par, haciéndonos sentir como uno más del equipo, de esa gran familia que todos conforman. Es un ambiente muy relajado, siempre con la realización de actividades de recreación que hace que sus empleados sean más productivos y eficaces, sin dejar de lado el respeto y arduo trabajo que todos realizan. Esta para mí es una parte primordial que no debe cambiarse. El capital humano de la ENJ es una parte vital de la misma, eso conforma parte de su esencia y uno de sus valores más preciados.” Puntualizó, Yara Zacarías.

“El trabajo en equipo, la entrega, el respeto, el dinamismo, la organización, la innovación, los valores y el compromiso de contribuir a una mejor administración de justicia formando a los integrantes del poder judicial son los aspectos que inspiran a seguir el ejemplo que esta institución impone en nuestra sociedad. Como primera experiencia laboral ha marcado significativamente mi persona y me siento identificada con los valores que fomenta la escuela, la ENJ es una institución que se interesa por el desarrollo de los jóvenes y apuesta a nuestras capacidades y destrezas, gracias por ofrecernos la oportunidad de crecer en lo personal para luego reflejar este crecimiento en lo laboral.” Dijo Annys Vidal.

## Pasante Francés

### Aboga por acoger aspirantes dominicanos en Francia

“Espero que la colaboración entre la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia y la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), continúe. Como me recibieron a mí, admitan allá a aspirantes dominicanos”, concluyó Mathias Placette, quien realizó una pasantía en la ENJ, desde el día 2 al 30 de marzo de 2012. El aspirante estudió las similitudes entre ambos sistemas jurídicos, dada la inspiración del sistema dominicano en el francés.

Esta pasantía es obligatoria en el último ciclo del programa de formación para Aspirante a Juez de la Escuela Francesa. La agenda agotada en la ENJ comprendía una serie de actividades para dar a conocer todo el sistema judicial dominicano.

Entre los lugares visitados estuvieron:

- Suprema Corte de Justicia.
- Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional.
- Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional y provincia de Santo Domingo.

- Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
- Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género.
- Jurisdicción Inmobiliaria.
- Escuela Nacional del Ministerio Público.
- Fiscalía del Distrito Nacional.
- Oficina Nacional de la Defensa Pública.
- Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.
- Cárcel de la Victoria.
- Instituto Preparatorio de Niñas del Distrito Nacional.
- Instituto Nacional de Patología Forense.
- Policía Científica.
- Dirección Nacional de Control de Drogas.
- Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

El aspirante a juez de la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa, Mathias Placette, habló al ser entrevistado durante una despedida en la ENJ para retornar a Francia.



La Dirección y el equipo de Formación y Capacitación de la ENJ con Mathias Placette.



De izquierda a derecha: Matías Villalón, Elizardo Antonio Medina y Jacinto Castillo.

## Dr. Matías Villalón

### “La Retórica no debe desaparecer de las Facultades y Escuelas de Derecho”

Expresó el experto chileno Matías Villalón, durante la conferencia: “La Retórica en el Foro Judicial”, realizada en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). El jurista entiende que ésta disciplina forma parte del “arte del bien decir, de dar al lenguaje hablado o escrito la capacidad de conmover o persuadir”. Puntualizó la importancia de la retórica en los procesos judiciales y el desuso de la figura argumentativa en las decisiones y escritos de los actores judiciales.

El experto dijo que la retórica es la suma de todo un sistema de recursos.

Técnicas y reglas que actúan a diferentes niveles en la elaboración de una exposición o escrito, por lo que estos elementos están estrechamente relacionados entre sí y repercuten íntegramente en los diferentes ámbitos discursivos.

Estuvo en el país en el marco del cierre del curso Argumentación Jurídica, actividad realizada por la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), dirigido a jueces defensores públicos, empleados del Poder Judicial y la comunidad jurídica nacional.

Villalón es Magíster en Derecho, con mención en Derecho penal y posgrado en Argumentación de la Universidad Diego Portales. Docente del Curso Teoría General del Derecho y Argumentación Jurídica de la Escuela Nacional de la Judicatura.

La actividad contó con la participación del licenciado Elizardo Antonio Medina, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UASD, licenciado Jacinto Castillo, Subdirector de la ENJ, docentes y alumnos de la alta casa de estudios, así como, los discentes del curso Argumentación Jurídica.



## ENJ participa en reunión Junta Directiva RIAEJ

### Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales

La Directora de la Escuela Nacional de la Judicatura, doctora Gervasia Valenzuela Sosa, viajó a la ciudad de Quito, Ecuador, para participar en la XXVI Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), en donde se evaluó el Plan de Acción 2011 – 2013 de dicho organismo.

Participaron los directores de las escuelas judiciales de: España, Brasil, Costa Rica, México, Argentina, Colombia, Ecuador y República Dominicana.

Actualmente la Escuela Nacional de la Judicatura forma parte de la Junta Directiva de la Red. Fue Secretaria General de la misma desde el 2001 hasta el 2011. Lidera el eje temático sobre el tema: “Extensión y Proyección Social de las Escuelas Judiciales”, el cual trabaja los siguientes puntos:

- Desarrollo de la colaboración con otras escuelas del sistema de justicia, tipo escuelas de fiscales, escuelas de defensores, escuelas de policía;
- Colaboración interinstitucional con instituciones de educación superior en el área jurídica;
- Colaboración interinstitucional con sectores de la sociedad tanto nacional, como internacional que propicie intercambio entre las escuelas y centros judiciales con estos sectores de la vida nacional.

La RIAEJ es una comunidad de enlace para la cooperación, concertación y apoyo recíproco entre las Escuelas Judiciales y Centros Públicos de Capacitación Judicial de Iberoamérica, que contribuye al intercambio de información sobre programas, metodologías y sistemas de capacitación judicial, facilita la coordinación de actividades entre sus miembros y planifica actividades conjuntas de capacitación. Todo ello apoyado en una estructura organizativa flexible y respetuosa de la autonomía de cada uno de sus miembros.

## Consejo Directivo

Conoce informe de actividades y proyectos de la Escuela



Consejo Directivo en sesión ordinaria.

El Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura conoció la primera rendición de cuentas de la institución, correspondiente al trimestre enero/marzo 2012 y el plan operativo del año 2012, compuesto por 3 áreas de enfoque: Competencias, Calidad e Intercambio.

Gervasia Valenzuela Sosa, Directora de la Escuela, explicó que de estas áreas de enfoque se desprenden 5 proyectos a ejecutar en este año: "Formación y Capacitación, Investigación aplicada, Sistema de Gestión de Calidad, Modernización y Fortalecimiento del Modelo de Gestión, Intercambio con el sector justicia y la comunidad jurídica nacional e internacional".

La reunión ordinaria estuvo encabezada por el presidente de la SCJ y del Consejo del Poder Judicial y del Consejo Directivo de la ENJ, doctor Mariano Germán Mejía, quien la preside; magistrados Elías Santini Perera, Consejero del Poder Judicial; Altagracia Norma Bautista, presidente Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; Claribel Nivar Arias, Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; así como el Licenciado Juan Francisco Puello Herrera, jurista reconocido y académico, y el licenciado José Fernando Pérez Vólquez, presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

### Puntos de Agenda

En la reunión también fueron revisadas las actividades de formación y capacitación programadas para el trimestre enero/marzo sobre los siguientes temas: La Ejecución en el Proceso Penal, Trata de Personas, Medidas de Coerción, Legislación Especial de Tránsito y Responsabilidad Civil, Juez de Paz Administrativo,

Derechos de Consumidores, Embargo Inmobiliario, Sociedades Comerciales, Derecho Constitucional, Argumentación Jurídica, Procesal Constitucional, entre otros.

La agenda del día también conoció los informes financieros al cierre del 2011, la ejecución presupuestal ajustada para el 2012 y lectura y aprobación del acta No. 009/2011 de fecha 28 de noviembre de 2011. El consejo valoró como positiva

la proyección internacional que mantiene la Escuela en Iberoamericana. Actualmente ha sido invitada a participar en dos importantes encuentros: la Reunión de la Junta Directiva de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), los días 5 y 06 de marzo en Ecuador, y la reunión extraordinaria que realizará el Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe los días 19 y 20 de marzo de 2012 en Costa Rica.

Según lo dispuesto en el artículo 70, párrafo III, numeral 6, de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, el Consejo Directivo de la Escuela está compuesto por:

- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en el primero y a falta de éste, en el segundo sustituto;
- Por otro juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por ellos por un período de (4) años;
- Por un Presidente de la Corte de Apelación elegido por los demás jueces presidentes de Corte de Apelación por un período de tres (3) años;
- Un juez de Primera Instancia elegido por los magistrados de esa misma jerarquía, por un período de un (1) año;
- Por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o en su lugar un miembro designado por la Junta Directiva de dicho Colegio;
- Por un jurista de renombre nacional con experiencia en el quehacer docente, elegido por la Suprema Corte de Justicia, por un período de dos (2) años."

ENCUENTRO CON

# Hermógenes Acosta

Juez del Tribunal Constitucional  
Dominicano.



Por: Jacinto Castillo Moronta

## PERFIL

### HERMÓGENES ACOSTA

Es doctor en Derecho. Fue Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Profesor de la materia "Derecho Constitucional" en la Escuela Nacional de la Judicatura, desde el año 1999. Ha sido coautor de los libros Constitucionalización del Proceso Civil, Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, 2002; La Constitución de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial, Editora Corripio, 2006; El Amparo en la República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, 2007; Apuntes sobre derechos fundamentales, Comisionado de Apoyo y Modernización de la Justicia, 2008. Profesor de la Maestría de Procedimiento Civil, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Tiene una maestría en Derecho Privado Francés, Europeo e Internacional, de la Universidad de París II, y una Maestría en Derecho Constitucional y Justicia Constitucional en la Universidad de Castilla La Mancha, España.

## ¿Cómo valora usted la aparición del Tribunal Constitucional en la República Dominicana?

Es muy positiva la aparición en la República Dominicana de una jurisdicción constitucional especializada como lo es el Tribunal Constitucional. Es el aspecto más relevante de la Reforma Constitucional. La necesidad y viabilidad de estos órganos nos refieren a la experiencia de la mayoría de los países del mundo que tienen su Tribunal Constitucional. Lo que nos transmiten es que se

trata de un tribunal necesario para que realmente el sistema democrático pueda funcionar.

Si no hay un Tribunal Constitucional, la protección de los derechos fundamentales es una protección a medias. Si no existe un Tribunal Constitucional, la protección de la supremacía de la Constitución no puede ser garantizada. De manera tal que la aparición de este órgano ha sido muy positiva.

## Hemos visto el caso de España donde el Tribunal Constitucional, debido a la gran cantidad de casos, en cierta forma murió de éxito y tuvieron que buscar algunas fórmulas alternativas para tratar de resolver ese problema. ¿Considera usted que la cantidad de casos a ingresar al Tribunal Constitucional pudieran limitar su operatividad? ¿Existe alguna fórmula para tratar de resolver este tipo de problema?

Comenzar a preocuparnos porque lleguen muchos casos al Tribunal Constitucional, me parece que es un error. Es importante que vayan muchos casos al Tribunal porque si no es así eso significa que no ha tenido mucho impacto en la sociedad. A mí me preocupa la situación inversa. Estoy muy preocupado por el Amparo en la República Dominicana porque, como usted sabrá, nosotros ratificamos la Convención Interamericana en el año de 1977. Eso quiere decir que a partir de esa fecha, el Amparo como institución forma parte del derecho interno. Obviamente, no fue sino hasta el año de 1999 cuando realmente se le dio operatividad. El Amparo podía plantearse ante cualquier tribunal desde el año de 1977 pero nunca se hizo porque no existía un procedimiento. El procedimiento fue diseñado en 1999 de manera muy certera por la Suprema Corte de Justicia y es un aporte invaluable que hizo la Suprema Corte de Justicia en ese orden. Resulta que en

el año 2006 se creó la Ley 437 y a partir de ahí no teníamos una simple resolución sino una ley que regulaba la materia. Finalmente, con la Ley Orgánica 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales hay una ley mucho más amplia.

Con un procedimiento ya definido, el Amparo desde el año de 1999 hasta la fecha, ya tendríamos 14 años. En esos años en todo el país no se han conocido 4,000 Amparos. Sin embargo, países tan pequeños como Costa Rica con apenas cuatro millones de habitantes, conocen más de 20,000 amparos al año y nosotros con 14 años a penas hemos conocido 4,000. Eso a mí me preocupa porque eso implica que la figura del Amparo no ha calado en la población. No vamos a poner en dudas de que violaciones hay aquí y en todos los países del mundo. Sin embargo, el ciudadano todavía no se da cuenta de la importancia que tiene el amparo y no está haciendo uso de él. Yo no me sentiría bien si al Tribunal Constitucional

no llegan muchos casos porque si es así, eso significa que el órgano no ha llegado a la población. Como está diseñado el procedimiento en la Ley 137-11, es posible que el Tribunal Constitucional pueda resolver los casos. Tenemos, por ejemplo, varios procesos en la ley 137-11 que son de la competencia del Tribunal Constitucional. En el caso, por ejemplo, de los amparos, se conocen en Primera Instancia y de ahí van al Tribunal Constitucional vía el recurso de revisión. No estoy de acuerdo con ese diseño. Aspiro a que haya, por lo menos, una Segunda Instancia en el Poder Judicial y que luego de ahí el Amparo vaya al Tribunal Constitucional.

Por otra parte, tenemos la revisión. El Recurso de Revisión contra sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia y que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Hay que tener mucho cuidado y comparto la preocupación que usted tiene porque hay un problema de seguridad jurídica. Cuando estamos hablando de la revisión de la sentencia que dicta la Suprema Corte de Justicia, se trata de un caso que ya pasó todas las instancias. Por eso, en la ley se ha diseñado un procedimiento bastante riguroso, para acoger un recurso de amparo contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, hay que cumplir muchos requisitos. Con ésto yo estoy de acuerdo

porque, como decía anteriormente, estaríamos en presencia de un caso que ha pasado todas las instancias. Si nos descuidáramos ahí, le haríamos un gran daño a la justicia dominicana en el sentido de que si el Tribunal Constitucional se abre demasiado en lo que tiene que ver con la revisión de sentencias, obviamente, ahí sí van a llegar muchísimos casos porque todo el que pierda un caso importante en la Suprema Corte de Justicia, iría para el Tribunal Constitucional. Ahí hay que tener mucho cuidado porque entra en juego la seguridad jurídica.

La tutela judicial efectiva, implica que la persona debe tener acceso al tribunal y que éste debe resolverle su caso en un plazo razonable. Pero si un asunto ya ha terminado en el Poder Judicial y por un mal manejo del procedimiento previsto en la Ley 137-11 aquello se convierte en una Cuarta Instancia, ahí entonces, el Tribunal no jugaría su papel porque lo que estaría es facilitando el estancamiento de la justicia. El ciudadano quiere que su caso se resuelva en un plazo razonable. Esa es la parte en la que debemos tener más cuidado para que no nos vaya a pasar lo que le ha pasado a los países que usted ha mencionado en el caso preciso de la revisión de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia porque ya ha sido ventilado en todas las instancias.



Siempre se ha dicho que los derechos valen lo que valen sus garantías. ¿Esto significa que, para que un derecho fundamental pueda tener alguna aplicación y que pueda ser llevado a la práctica, necesita una ley habilitante como el ejemplo que usted ponía del Amparo, que no se llevaba a la aplicación y no se solicitaba el amparo porque no existía una ley a pesar de que estaba constitucionalizado? Existía un tratado válidamente refrendado por nuestro Congreso y sin embargo, no era utilizado por los togados. ¿Significa que debe haber una ley habilitante para poder poner en uso esas garantías?

No, cuando se dice que los derechos valen tanto dependiendo de la calidad de la garantía que exista, es correcto. Si la Constitución nuestra, como real y efectivamente lo hace, consagra un listado de derechos fundamentales que le asisten a la persona y esos derechos fundamentales no son acompañados de mecanismos que permitan su judicialización y llevarlos a los tribunales donde el ciudadano pueda reclamarlos, serían derechos sin ningún valor porque la violación siempre va a existir. Siempre habrá la posibilidad en cualquier sociedad de que quien detenta el poder pueda desconocer los derechos y cometer arbitrariedades. Cuando hablo de poder no me refiero necesariamente al poder público porque también hay otros poderes a veces tan o más poderosos que el poder público como es el caso de los grupos económicos. Entonces, yo

sí creo que debe existir los mecanismos como real y efectivamente existen porque tenemos el Amparo, el Habeas Data, el Habeas Corpus y esos mecanismos son los que garantizan los derechos. No es necesario una ley habilitante o una ley de desarrollo para esto. Efectivamente tenemos la Ley 137-11, pero bastaría con la consagración en la Constitución para ser exigibles ante los tribunales. Lo que ocurre es que las leyes de desarrollo son importantes y necesarias aunque no son un requisito para poder reclamar pero sí son necesarias para que esa reclamación pueda asumirse con mayor facilidad. Si hay un procedimiento diseñado es mucho más fácil para los tribunales el poder amparar los derechos. Eso no indica que sea necesaria la ley habilitante para la protección de los derechos fundamentales.

Hemos escuchado mucho en diferentes tribunales constitucionales de otros países el concepto de Principio de Proporcionalidad. ¿Este es un instrumento para ponderar derechos cuando esos derechos entran en pugna?

El test de proporcionalidad, como se le llama, es una teoría que desarrollan los alemanes. Es una técnica de interpretación constitucional que existe para resolver los llamados casos complejos.

¿Cuáles son los llamados casos complejos?

Son aquellos casos en los que el juez se ve en la disyuntiva de amparar un derecho pero al mismo tiempo que tiene que amparar ese derecho, se ve obligado a desconocer otro derecho. Se trata de que, cuando hay un conflicto entre derechos, el juez tenga que tomar una decisión -porque resulta que los derechos no son absolutos y en su ejercicio, puede haber choques con otros derechos- la técnica de la interpretación constitucional como es la de la proporcionalidad, permite que el juez pueda tomar una decisión acorde con la protección de los derechos fundamentales, en el sentido de que esta técnica le permite tomar una decisión en favor de los derechos que considera debe tener una preferencia en la protección.

El término de Relevancia Constitucional es un término que ha aparecido en algunas de las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional.

¿Qué significa exactamente ese concepto?

Es una técnica que viene del Derecho Anglosajón. La Corte Suprema de los Estados Unidos que es un tribunal constitucional, no conoce todos los casos que le llegan. Esto es lo que se llama certiorari Americano. Los criterios que utiliza esta Suprema Corte para determinar qué casos conoce y cuáles no, depende del tema que le planteen. Si se trata de un tema sensible para la sociedad y que, digamos, pueda conmocionar a la sociedad norteamericana por su importancia como han sido casos que tienen que ver con la igualdad, la no discriminación, con el aborto y otros, entonces, la Suprema Corte decide conocer los casos que tienen mucha relevancia y plantean cuestiones constitucionales importantes que es bueno que la Corte Suprema dé a conocer su posición jurídica al

respecto. Si se trata de un caso, y aquí viene el otro elemento de la Relevancia Constitucional, donde ya hay un precedente donde la Corte Suprema ya ha planteado su posición, no lo conoce porque carecería de lo que estamos hablando sobre la relevancia.

Pero los norteamericanos y los anglosajones no hablan de Relevancia Constitucional. Quienes acuñan la expresión son los europeos. Se considera que la técnica de la Relevancia Constitucional es el certiorari americano adaptado por los europeos. Por ejemplo, el Tribunal Federal Constitucional Alemán la adopta en el año 1993 y de ahí la toman los españoles en el 2007 que es el momento en donde se produce la reforma con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español.

## ¿Por qué los europeos adoptan esta expresión?

El Tribunal Constitucional Español estaba prácticamente colapsado con la cantidad de Amparo. Han desarrollado esta técnica para no tener que conocer todos los casos. Lo que han hecho es reforzar los mecanismos de admisibilidad de los Amparos sobre todo.

El Tribunal Constitucional Español definió lo que debe considerarse como Relevancia Constitucional, y lo hizo en su sentencia del 25 de septiembre de 2009, en la que estableció varios criterios no limitativos, sino enunciativos y dejó abierta la posibilidad de aparecer otros casos que pudieran considerarse no satisfechos por la Relevancia Constitucional. Para el Tribunal Constitucional Español, un asunto de Especial Relevancia es aquel que haga algún aporte en lo que tiene que ver con el contenido esencial de los Derechos Fundamentales. Esto incluye un caso en el que –según su criterio– lo puede llevar a variar un precedente anterior o lo pueda llevar a reforzar un criterio que ya tenía.

La ley nuestra, que de alguna manera ha hecho suya esa reforma española, más o menos desarrolla lo mismo. El legislador nuestro cometió un error al exigir lo de la Relevancia Constitucional en el artículo 100 porque adoptó una figura para una situación y una realidad muy distinta a aquella de donde surgió. Resulta que en España existen dos tipos de Amparo. Hay un Amparo que lo conocen los tribunales ordinarios. Por ejemplo, la persona contra la cual se comete una arbitrariedad puede ir donde cualquier juez español a reclamar la protección de un derecho fundamental. Ese es un proceso de amparo que pasa por todas las instancias e inclusive llega a la Suprema Corte de Justicia: va a primera instancia, va a segunda instancia y al Tribunal Supremo Español que es el equivalente de nuestra Suprema Corte de Justicia. ¿Qué resulta? Ahí no hay criterio de Relevancia. Ese criterio de Relevancia no se aplica en esa modalidad de Amparo.

“Del Tribunal Constitucional se puede decir que es el máximo intérprete de la Constitución, el máximo protector de los derechos fundamentales, pero no el único en la mayoría de los sistemas y, específicamente, en nuestro sistema”.

El criterio de Relevancia en España se aplica únicamente en el caso de los Amparos contra sentencias del Poder Judicial. Es decir, cuando un asunto ordinario se ha discutido en primera instancia, segunda instancia y en el Tribunal Supremo Español, si el ciudadano considera que en ese proceso se le violó la tutela judicial efectiva, entonces puede incoar un Amparo ante el Tribunal Constitucional. Ahí es donde viene el requisito de la Relevancia Constitucional. Ese requisito de la Relevancia refuerza lo que es el requisito de la Admisibilidad. Se está aplicando en un caso que ya pasó por todas las instancias judiciales. Estoy de acuerdo en que se sea rígido en ese punto. El error nuestro fue pretender, en el Artículo 100, aplicar la Relevancia Constitucional en relación a un recurso de revisión constitucional que se ha interpuesto contra una sentencia que ha sido dictada por un juez de Primera Instancia. Es un asunto que no ha sido ventilado en todo el Poder Judicial. Si ese Artículo 100 se aplica con los criterios españoles sencillamente aquí no habrá ninguna protección a los derechos fundamentales. Pienso que cuando se trata de la revisión de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia donde se han pasado todas las instancias, ahí sí hay que ser rígido y aplicar lo de la Relevancia. Ahora, en el Amparo ordinario eso no es posible, ni viable.

Anteriormente usted nos había señalado que el Tribunal Constitucional está para ser guardián de la constitucionalidad. ¿Podríamos decir eso mismo de los tribunales ordinarios?

Del Tribunal Constitucional se puede decir que es el máximo intérprete de la Constitución, el máximo protector de los derechos fundamentales, pero no el único en la mayoría de los sistemas y, específicamente, en nuestro sistema.

Nosotros tenemos un sistema de justicia constitucional donde los jueces del sistema son jueces constitucionales por dos razones. Primero, porque el Amparo comienza protegiendo a nivel de los jueces del Poder Judicial. Segundo, porque los jueces dominicanos y los jueces de la mayoría de los países del continente americano donde existe el control difuso, también son jueces constitucionales, ya que tienen que ver con la posibilidad de inaplicar una norma cuando consideren que es contraria a la Constitución. Todos los jueces, desde el Juez de Paz hasta el de la Suprema Corte de Justicia, todos son jueces constitucionales. Ahora, yo quiero resaltar que la Ley 137-11 es una ley con virtudes, aunque hablé del artículo 100, el cual no comparto por las razones que le expliqué anteriormente. Cuando

un asunto de control de constitucionalidad se ha invocado en el ámbito del Poder Judicial y pasa por todas las instancias y esa norma se inaplica, el hecho de que el Tribunal Constitucional tenga la posibilidad de revisar ese tipo de sentencia – desde mi punto de vista- resuelve una debilidad importante del control difuso: resuelve el problema de la inseguridad. Un control difuso, que tiene sus virtudes, tiene la dificultad de que un juez de un determinado departamento judicial pueda inaplicar la norma porque la considera inconstitucional y otro juez, hasta del mismo departamento, pueda aplicarla porque la considera constitucional.

Es importante que exista ese recurso de revisión que permita al Tribunal Constitucional resolver estas situaciones y cuando el Tribunal llegue a la conclusión de que la Ley es contraria a la Constitución, la ley sale del sistema. Si un juez aplica la ley porque es constitucional y otro no la aplica porque es inconstitucional, eso genera cierto nivel de inseguridad jurídica.



## Como docente de la Escuela Nacional de la Judicatura, ¿Cuál es su valoración sobre la formación Constitucional de los jueces y aspirantes a jueces que han pasado por la Escuela?

En esta Escuela he recibido mucho, sobre todo, en mi formación profesional y como docente desde el año 1999. La Escuela ha mantenido, desde sus inicios, una gran preocupación por la formación general del futuro juez y de los jueces a través de la formación continua. Ha tenido mucha preocupación con el tema constitucional desde mucho tiempo antes y después de la reforma del 2010. Ha recorrido todo el país promoviendo la implementación de la nueva Constitución. Así que valoro como muy positivo el trabajo que ha venido haciendo

la Escuela. Su equipo de profesores y jueces han demostrado públicamente que tienen una formación constitucional muy sólida, aunque claro las cosas siempre pueden mejorar y creo que se debe continuar en eso.

Pienso que con toda esta efervescencia que existe después de la instauración del Tribunal Constitucional, a partir de este momento con el trabajo de la Escuela y su experiencia acumulada, pienso que va a ser de mucho mayor calidad que antes.

## ¿Cómo definiría usted la Jurisdicción Constitucional en la República Dominicana?

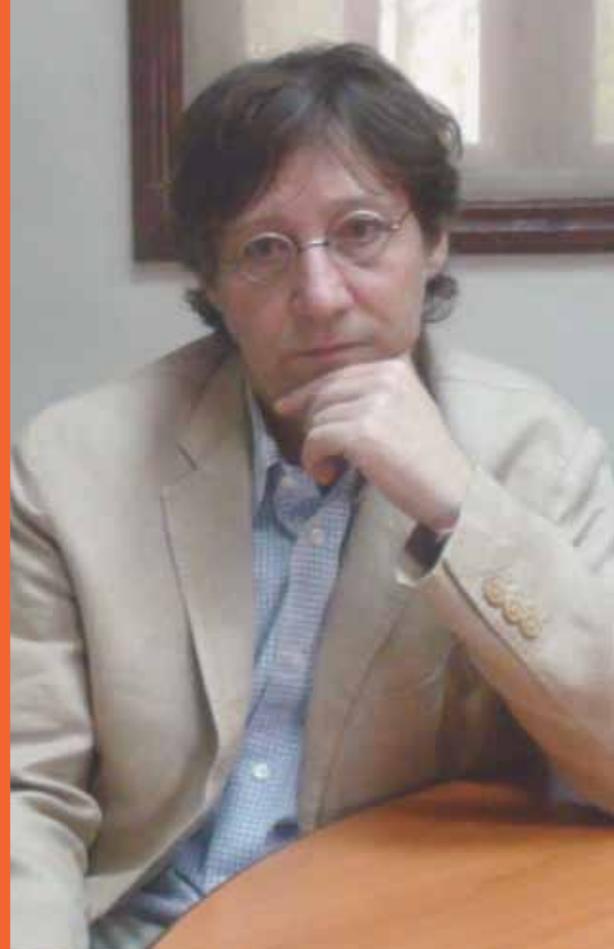
He dicho en otros escenarios que nosotros estamos asistiendo a la implementación de un nuevo sistema de justicia constitucional. Nosotros tuvimos, hasta el año de 1994, un modelo difuso en la República Dominicana. No teníamos modelo concentrado. El Control de Constitucionalidad Concentrado Europeo como lo conocemos, estuvo en nuestra historia en un período muy corto entre 1924 y 1927. A partir de ese momento se eliminó esa modalidad de control de la constitucionalidad por un caso famoso que hubo en el que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional una norma. Se trataba de una ley que prohibía que se abrieran los negocios los domingos porque se consideraba que esos días eran para dedicarlo al señor. Hubo un comerciante de la ciudad de Baní que abrió su negocio y lo sometieron a la justicia. Ahí se planteó el asunto de la inconstitucionalidad de esa norma que llegó a la Suprema Corte de Justicia. Este órgano, en una sentencia con un nivel de motivación que tiene validez hasta en este

momento –estamos hablando de 1926- estableció que esa ley era inconstitucional porque violaba el derecho al trabajo y la libertad individual. La declaración de la inconstitucionalidad de esa norma, en ese momento no se asimiló pues no se entendía la posibilidad de que por vía de una decisión judicial pudiera anularse una norma que la dictó el Congreso y sacarla del ordenamiento. Por eso, se volvió al control difuso en el entendido de que la norma se mantenía y solamente tenía un efecto relativo entre las partes. Ese control de constitucionalidad concentrado se eliminó en el 1927 y no fue sino hasta la modificación de 1994 cuando se volvió a instaurar. La nueva Constitución lo mantiene. Estamos hablando de un nuevo sistema de justicia constitucional. Nosotros tenemos en la actualidad un sistema mixto donde coexisten el modelo difuso y el modelo concentrado. Esa es la característica más sobresaliente del sistema de justicia constitucional y la aparición del Tribunal Constitucional.

MIRADA INTERNACIONAL

# Manuel Miranda Estrampes

Fiscal del Tribunal  
Constitucional Español



Por: Jacinto Castillo Moronta

## PERFIL

### MANUEL MIRANDA ESTRAMPES

Doctor en Derecho, actualmente Fiscal del Tribunal Constitucional de España, catedrático universitario y profesor ordinario del área de instrucción de la Escuela Judicial dependiente del Consejo General del Poder Judicial de España, es también autor de varias obras jurídicas entre ellas el libro: “La mínima actividad probatoria en el proceso penal”, 1997, y “El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal”, 2004, así como de artículos doctrinales publicados tanto en España como en otros países. Consultor internacional en varios proyectos de cooperación internacional relacionados con la formación judicial y el proceso penal, en México, El Salvador, República Dominicana, Bulgaria, Ucrania, Bosnia and Herzegovina. Autor del Manual sobre Juicio y Estrategia Probatoria del Ministerio Público. Docente y Coautor del Libro Derecho Procesal Penal, de la Escuela Nacional de la Judicatura.

## ¿Cuáles son los retos que entiende usted enfrenta un Tribunal Constitucional en cualquier país?

### ¿Cuál es la experiencia en España?

La creación de un Tribunal Constitucional supone la creación de un modelo de control de la constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos fundamentales.

En lo que respecta a la experiencia que tenemos en España, es altamente satisfactorio el impacto que el Tribunal Constitucional ha tenido a lo largo de los años de su funcionamiento desde 1981 hasta ahora. Ha hecho una labor muy importante de gran impacto en toda la comunidad y que, por ejemplo, en el ámbito del Proceso Penal ha contribuido a la modificación de la propia estructura del Proceso Penal incorporando los estándares europeos a nuestro país. Por eso creo que la creación del Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Dominicana del 2010 también plantea muchos retos en el seno de la República al ser una institución novedosa de reciente creación y que a penas inicia su actividad jurisdiccional.

Como retos que asume, primero, la propia creación del Tribunal Constitucional sustituyendo la antigua atribución de funciones constitucionales del sistema en sí, ya es un nuevo paradigma y que supone un nuevo enfoque de la situación, lo cual va unido a la aparición de una nueva Constitución que debe ser objeto de desarrollo. Es el Tribunal

Constitucional Dominicano el que se va a encargar de controlar que la legislación que se dicte se ajuste a ese paradigma constitucional y sobre todo en lo que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales.

El Tribunal va a conocer de las acciones de revisión de Amparo y la revisión de decisiones judiciales en la medida en que se alegue la vulneración de alguno de los derechos fundamentales plasmados en la reciente Constitución. No debemos olvidar que la Constitución eleva a las categorías fundamentales no sólo los clásicos derechos civiles y políticos, sino también derechos económicos, sociales y culturales. Habrá que ver cómo enfrenta ese reto el Tribunal Constitucional Dominicano, cómo garantiza esa protección de los derechos fundamentales de todas y todos los dominicanos y dominicanas porque, en verdad, ese es un reto importante.

Es necesario generar confianza en la ciudadanía de que el Tribunal Constitucional es una instancia de protección de sus derechos fundamentales e irradiar una cultura constitucional no sólo en la propia comunidad jurídica sino en la sociedad en su conjunto. Estas serían como dos líneas de actuación del tribunal constitucional y que debería asumir con capacidad de deliberar.

## ¿La misión constitucional impacta o debe impactar el Proceso Penal en República Dominicana?

La nueva Constitución prevé derechos fundamentales de alcance procesal. El Artículo 69 consagra el derecho al debido proceso y establece una serie de garantías mínimas que se desarrollan a través de diez apartados y que tienen un impacto directo en la propia concepción del proceso penal dominicano.

El Proceso Penal Dominicano sufrió, una transformación con el Código del 2002. Pero creo que la Constitución lo que plantea es un reto de análisis de los preceptos legales desde una óptica constitucional, dimensionando en ese texto legal el significado y alcance de esos derechos fundamentales que se integran dentro



Manuel Miranda en el Curso Visión Constitucional en el Proceso Penal

del concepto del debido proceso en lo que es la plasmación del derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, la plasmación del derecho a la libertad, la constitucionalización de la regla de exclusión de las pruebas ilícitas.

A mi juicio, es la nueva lectura que se va a hacer al Código Procesal Penal a partir de ese paradigma constitucional aparte de que la propia Constitución prevé ya principios de aplicación directa e indirecta de esos derechos fundamentales por todos los poderes públicos entre ellos, los jueces y tribunales.

**“Creo que el reto es analizar el Código desde esa perspectiva constitucional que nos ofrecen los derechos fundamentales para desarrollarlos e implementarlos en las prácticas de los diferentes operadores jurídicos del sistema”.**

**¿Eso quiere decir que las normas procesales deben ser leídas en clave constitucional?**

Las normas procesales del Código deben ser leídas en clave constitucional. No podemos limitarnos a una pura interpretación meramente positivista o exegética de la norma sino que

debemos analizarla en clave constitucional. Lo cierto es que algunas normas que existen en el Código en la actualidad requieren de esa interpretación constitucional.

## ¿Como cuáles, por ejemplo?

Podríamos hablar de diferentes supuestos. Por ejemplo, habría que plantearse en qué medida la Constitución ha impactado en el modelo de la exclusión de las pruebas ilícitas porque la fórmula que utiliza la Constitución no es la misma que

la utilizada en el Código. Habría que ver de qué manera eso impacta en la propia concepción de la prueba ilícita y en la regla de exclusión por parte de los tribunales dominicanos. Es un ejemplo muy significativo.

## En lo que tiene que ver con la prueba ilícita, ¿Dónde tiene más amplitud?

Tal y como está configurado en la Constitución. Ese es un reto también que asume el Tribunal Constitucional en cuanto a cómo interpretar esa fórmula constitucional y cómo desarrollarla. Para mí, la fórmula que se utiliza en el Artículo 69 es mucho más amplia que la que se utiliza en el Artículo 167 del Código. Habrá que ver cómo se interpreta eso y como se conjugan ambas visiones, una, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria y otra desde la perspectiva de la legalidad constitucional. Por ejemplo, la propia

configuración del derecho al plazo razonable hay que ver cómo se interpreta y cómo se aplica en función de los plazos máximos legales que se establecen en el Código. Tanto para el desarrollo de las diferentes fases como para la propia duración global del proceso en su conjunto. Hay que ver cómo se conjugan los plazos con la conservación del derecho a los plazos razonables y cómo lo va a interpretar el Tribunal Constitucional para hacer operativo ese derecho.

## ¿Esos plazos que están contenidos en el Código Procesal Penal no hacen referencia directa a lo que es el plazo razonable?

No, ellos lo que establecen son plazos máximos legales. Lo que establece la Constitución es el derecho a un plazo razonable. A mi juicio, eso no supone la derogación de los plazos legales sino que éstos siguen vigentes. Lo que cambia es la perspectiva de análisis, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, por un lado, y el Tribunal

Constitucional debe desarrollar una perspectiva de análisis constitucional en cuanto al derecho a un plazo razonable más en línea con lo que ha establecido la Corte Interamericana en esa materia. Habrá que ver cómo se conjugan esas dos visiones y cómo se buscan los puntos de equilibrio en esa materia.

Es una conjugación entre los plazos legales para moverse entre la legalidad ordinaria y la legalidad constitucional y hacer un equilibrio entre uno y otro.

La Constitución vuelve a insistir en la excepcionalidad de las restricciones de la libertad. Vuelve a insistir en la excepcionalidad de la prisión preventiva y en la regla general de la libertad. Eso, necesariamente, debe tener un impacto en la realidad dominicana donde el número de presos preventivos, a mi juicio, es excesivo, demasiado

elevado. Yo creo que el reto que plantea la Constitución es quebrar esa tendencia progresiva al alza y situar los niveles de presos preventivos en un rango aceptable. En el fondo, la excepcionalidad no se está cumpliendo. Habrá que ver ahí cómo va a interpretar el Tribunal Constitucional esa nueva dimensión.

¿La prisión preventiva es la regla y no la excepción?

El año pasado ésta representaba el 64.7 por ciento de la población privada de libertad. Son unos índices, a mi juicio, excesivos, elevados. Uno de los objetivos del Código fue reducir los niveles de presos preventivos, esto no se consiguió. La

Constitución vuelve a insistir en ese tema y a ponerlo en un punto estelar. Vuelve a llamar la atención de la comunidad de que la excepción es la prisión preventiva y que, por tanto, la regla general es la protección de la libertad.

Pero hay algunas personas que han sostenido que el Código ha provocado el aumento de la criminalidad.

A mi juicio ese es un discurso que hemos escuchado desde el inicio del Código. Se argumentaba, por un lado, que era el código de los delincuentes y, por otro lado, que el Código, con el paso de los años ha provocado un aumento de los índices de criminalidad en la República Dominicana. El Código no es el código de los delincuentes sino de los ciudadanos. Lo que se establece es el reconocimiento de una serie de derechos frente a la injerencia estatal. Segundo, no hay ningún estudio empírico, ninguna base científica para sostener que el Código Acusatorio

Dominicano ha generado un aumento de los índices de criminalidad partiendo de la base de que se han aumentado los índices de criminalidad. Yo no tengo base estadística. Ha aumentado la percepción de inseguridad y han aumentado los índices de criminalidad.

Sin embargo, las causas hay que buscarlas al margen del Código. Las causas son extramuros, fuera del Código. Son causas distintas. Un Código Procesal Penal, por sí mismo, no tiene capacidad de incidir en los índices de criminalidad no solo en la República Dominicana sino en ningún país.

## ¿Pero el Código pudiera reducir la criminalidad?

El Código ni aumenta, ni reduce los índices de criminalidad. A mi juicio, no guarda relación con ninguna de esas dos opciones. El aumento o la disminución de los índices de criminalidad son fruto de otro tipo de causas. La reducción o disminución de los índices de criminalidad tiene que ver con la política criminal que se sigue en

un determinado país. El aumento de los índices de criminalidad tiene que ver con causas sociales, económicas, culturales y todas ellas son extramuros al Código. El aumento del índice de criminalidad sobre la base del código es un discurso que no es sostenible, no es razonable y no tiene ninguna base científica ni empírica.

## ¿Cuáles son los retos de capacitación sobre derechos fundamentales que debe enfrentar la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, en cuanto a la formación de jueces, defensores y empleados del Poder Judicial?

La Escuela debe tener un rol de liderazgo en la materia, no solo en derechos fundamentales sino también en Derecho Constitucional. La Constitución ha abierto unos nuevos frentes. Recordemos la creación del Tribunal Constitucional con los procesos constitucionales y ahí los jueces tienen un rol fundamental porque el modelo dominicano conmina, por un lado, un modelo de control difuso por parte de jueces y tribunales junto con un modelo de control concentrado por parte del Tribunal Constitucional. Eso hará, necesariamente, que exista un diálogo permanente entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional lo cual exige que los miembros del Poder Judicial estén debidamente formados en el ámbito del Derecho Constitucional y singularmente en el ámbito de los derechos fundamentales.

Me atrevería a decir que no solo los del Poder Judicial sino los defensores públicos y los fiscales. La propia ley Orgánica de Procesos Constitucionales y la propia Ley Orgánica del Ministerio Público prevén la intervención del Ministerio Público en los procesos constitucionales. Eso supone un reto para el Ministerio Público y un reto para el Poder Judicial en la formación sobre Derecho Constitucional. Creo que la Escuela Nacional de la Judicatura debe jugar un rol importante y de liderazgo. Me consta que se han dado ya pasos y que existen cursos de capacitación en marcha e incluso materiales de publicación sobre Derecho Constitucional y esos primeros pasos creo que van en la línea correcta y la Escuela asumirá ese papel de liderazgo en el ámbito de la capacitación.

## NUESTROSEGRESADOS

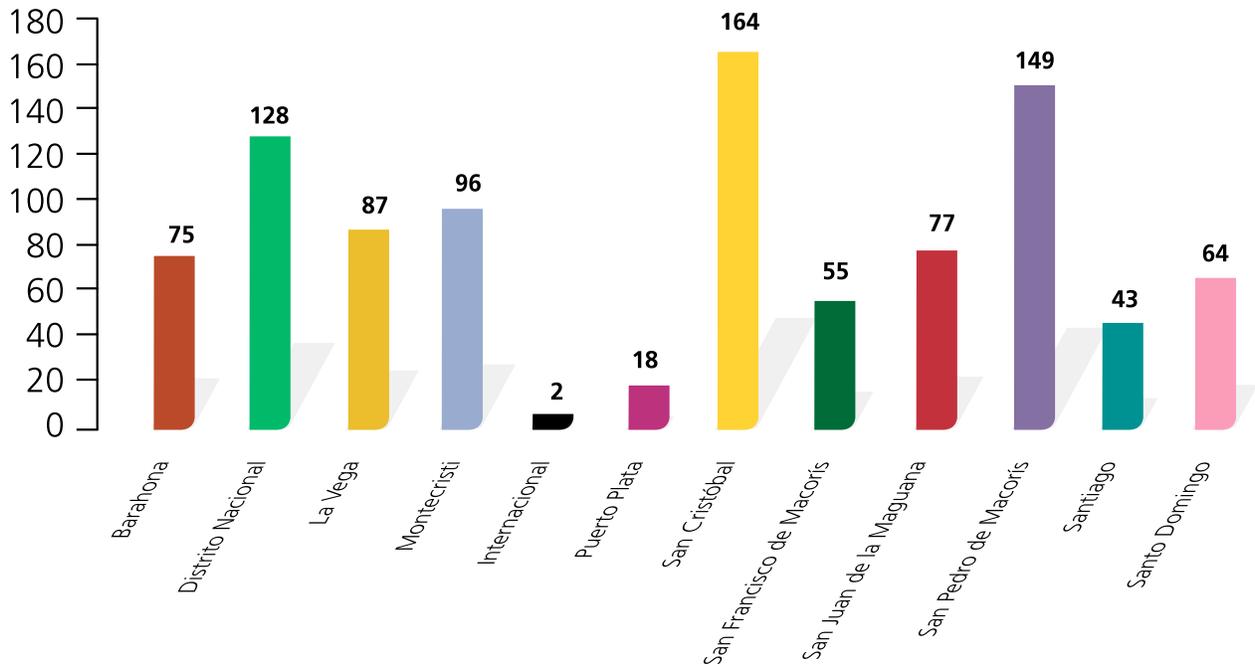
# Estadísticas en Capacitaciones de Derecho Constitucional

La Escuela Nacional de la Judicatura dentro de su programa de Formación y Capacitación tiene los cursos de profundización impartidos bajo la modalidad semipresencial (b-learning), que constan de 12 semanas de enseñanza virtual y tres encuentros presenciales. Acompañan esos cursos profundos, talleres de especialización ofrecidos de manera presencial en los Departamentos Judiciales, o en las instalaciones de la Escuela, con una duración de uno a tres días, según la necesidad del tema tratado.

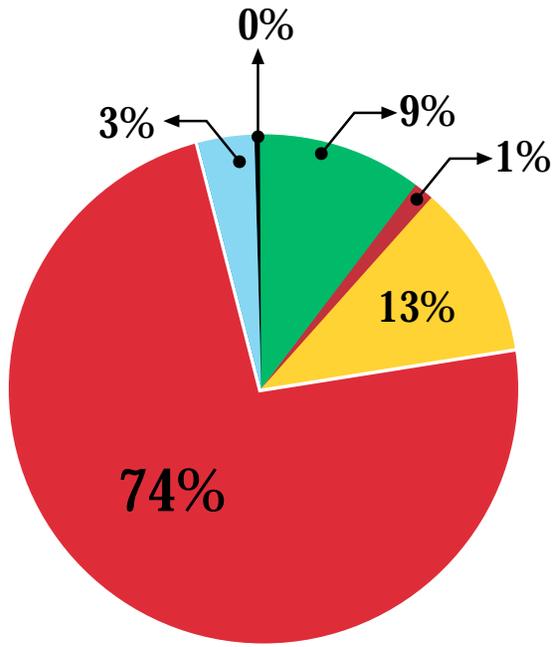
Fruto de la entrada en vigencia de la nueva Constitución en 2010, desde abril del mismo año, la Escuela se ha movilizado por todo el territorio nacional impartiendo talleres sobre Derecho Constitucional en cada uno de los Departamentos Judiciales del país. Estos talleres estuvieron dirigidos a jueces, defensores públicos, empleados administrativos, abogados y empleados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Como resultado de los talleres realizados fueron capacitados un total de 958 personas, de las cuales 556 son mujeres y 402 son hombres. Presentamos las estadísticas de todas las capacitaciones realizadas en este tema durante el período abril 2010 - diciembre 2011.

Estadísticas. Fuente Gestión de Registro e Información.

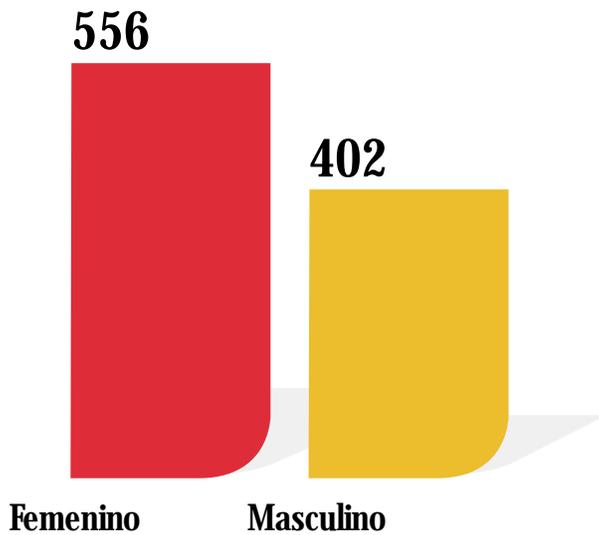


Capacitados por Departamento Judicial en Derecho Constitucional



**Capacitados por Colectivo**

- Comunidad Jurídica Internacional
- Comunidad Jurídica Nacional
- Defensor(a) Público(a)
- Empleado(a) Defensa Pública
- Empleado(a) del Poder Judicial
- Juez(a)
- Pasante ENJ



**Capacitados por Género en Derecho Constitucional**

# EN AGENDA

La Escuela Nacional de la Judicatura invita a:

## Conferencia Ética Judicial

Con la ponencia del experto argentino

### Héctor Mario Chayer

Especialista en Gestión Pública y Judicial.

Fecha:

**25 de octubre de 2012**

Hora:

**05:00 p.m.**

Lugar:

**Escuela Nacional de la Judicatura**

ACTIVIDAD ABIERTA AL PÚBLICO

NO SE PIERDA NUESTRAS PRÓXIMAS ACTIVIDADES

## CONOCIMIENTO

# Sistema de Control Político y Fiscalización en la Constitución Dominicana

Abogado en ejercicio, especializado en Derecho Constitucional. Coordinador de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), en la que imparte las asignaturas Justicia Constitucional y Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales. Es además profesor de Derecho Constitucional a nivel de grado en UNIBE y ha sido docente en programas de especialización y de grado en las más importantes universidades del país. Trabajó como asesor de la Asamblea Nacional durante el proceso de Reforma Constitucional. Ha participado como conferencista invitado en importantes foros internacionales tanto en EE. UU., Ecuador, Colombia y España. Se ha desempeñado como consultor del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), de la USAID, de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, entre otras importantes organizaciones nacionales e internacionales.



Cristóbal Rodríguez Gómez  
mayo68@hotmail.com

### La Constitución como instrumento de control

Las experiencias constitucionales surgidas como resultado de las grandes revoluciones burguesas que tuvieron lugar a finales del siglo XVIII, se plantearon como objetivo central el establecimiento de límites al ejercicio del poder político, los cuales cristalizaron

en normas y disposiciones jurídicas reguladoras de la convivencia. Al provenir dichos límites del sistema jurídico, cuya máxima expresión encarna el documento constitucional, en el lenguaje de los juristas se acuñó la expresión Estado de derecho para referirse a una técnica específica de gobierno en la que

toda actuación del poder estatal, para ser legítima, debía estar subordinada al derecho positivizado en cláusulas y disposiciones adoptadas por los órganos competentes para ello.

El supuesto de que la razón normativamente expresada, y no la fuerza, debía ser la fuente legítima de todo poder, y la aspiración de que, en la conducción del gobierno, la arbitraria voluntad individual había de dar paso a la estructuración de un sistema de instituciones cuyo funcionamiento debía estar basado en la ley, son los supuestos que subyacen a toda la teorización sobre el Estado de derecho.

A la idea, de raigambre netamente liberal, según la cual todo poder debe ejercerse con arreglo a ciertos límites, la acompaña como su contracara la constatación fáctica de que el poder sólo es controlable por el poder. En tal sentido, la efectividad de los principios vertebradores del Estado de derecho exige la concreción normativa de una lógica de vigilancia y control recíproco entre los distintos poderes del Estado, de manera que cada uno de ellos se vea compelido a ejercer sus competencias con arreglo a los límites constitucionalmente establecidos, los cuales están orientados a garantizar la realización del sistema de derechos y libertades fundamentales acordados en provecho de los miembros de la comunidad.

Estas son algunas de las ideas claves que atraviesan el clásico trabajo de Montesquieu y las que le dan forma y sustento a su teoría de la separación de poderes. Así, en "Del Espíritu de las Leyes" se puede leer:

"La democracia y la aristocracia no son estados libre por su naturaleza. La libertad política no se encuentra más que en los estados moderados; ahora bien, no siempre aparecen ellos, sino sólo cuando no se abusa del poder. Pero es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites. Quién lo diría!! La misma virtud necesita límites. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene el poder. Una constitución

puede ser tal que nadie esté obligado a hacer las cosas no preceptuadas por la ley, y a no hacer las permitidas. (...) La libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad. Y para que exista la libertad es necesario que el gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro. Cuando el poder legislativo está unido al Poder Ejecutivo en la misma persona, o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el Monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente. Tampoco hay libertad si el Poder Judicial no está separado del Legislativo ni del Ejecutivo. Si va unido al Poder Legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares."<sup>[2]</sup>

Pero la realidad nos indica que a la lógica de vigilancia y control recíproco entre los poderes del Estado, le es correlativa una lógica inversa: la de la resistencia casi instintiva del poder a someterse a cualquier dispositivo de control. Es por ello que para que los propósitos del control político, (sobre todo los que tienen que ver con el control congresual de la actividad del Ejecutivo) puedan alcanzarse, se hace necesario un diseño constitucional en el que las facultades de control por parte del Legislativo sean lo suficientemente fuertes, pues ello es condición de su efectividad.

### El Congreso y la relevancia de sus facultades de control

En los sistemas legislativos actuales, la labor de control político sobre el quehacer del Poder Ejecutivo se ha venido tornando de manera progresiva más relevante

que la labor legislativa. En el derecho constitucional comparado, la literatura confirma que los congresistas pasan mucho más tiempo analizando las políticas públicas que lleva a cabo el Poder Ejecutivo, que en el ejercicio de la labor legislativa entendida como elaboración de leyes o actos legislativos. (Héctor Fix-Zamudio: “La función actual del Poder Legislativo”, en “El Poder Legislativo en la actualidad. México”, Cámara de Diputados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 21 y ss.). Cuando miramos la relevancia que en el sistema normativo tienen los Reglamentos, las potestades de los órganos municipales para la regulación de determinadas materias en el ámbito de su demarcación, la propia función creadora de derecho que por vía del precedente jurisprudencial asumen los jueces, se hace necesario concluir que se ha operado un proceso de relativización del concepto tradicional de Ley y, por tanto, de la función legislativa atribuida al Congreso Nacional.

La relevancia creciente de las potestades de control político atribuidas al Legislativo cobra mayor sentido en los países de nuestro entorno, donde la tradición constitucional ha estado marcada por la preponderancia casi absoluta del Ejecutivo en el diseño de la distribución del poder.

El control que ejerce el legislativo sobre el gobierno es el paradigma de los controles de índole política, toda vez que, no puede ignorarse que al órgano ejecutivo se le ha dotado de facultades para la dirección del Estado, haciendo indispensable la adopción de herramientas de control que garanticen el equilibrio entre los poderes constitucionales. De ahí que el Congreso Nacional, en su condición de máxima expresión de la diversidad y el pluralismo social y político, esté llamado a ejercer una función especial que es la de contrapeso o control político frente a la actividad del Ejecutivo, con lo cual se produce una transformación en el rol que desempeña aquél órgano en el escenario de las instituciones estatales, pues aparte de su función primigenia de legislar debe controlar al que gobierna, es decir, al Ejecutivo, asegurando de esta forma un balance en el ejercicio del poder público.

En los hechos, este control consiste en una evaluación crítica, por vía de los mecanismos de vigilancia y fiscalización que lleva a cabo el Congreso Nacional sobre las actuaciones del Ejecutivo. Como ha dicho la Corte Constitucional de Colombia, “En este tipo de control, el acto o decisión del ente controlado más que analizarse frente a una norma en concreto se enfrenta a la valoración política del legislativo. Además, en la praxis de este control político el elemento oportunidad juega un papel significativo, dado que puede ser ejercido cuando se estime políticamente más conveniente, con excepción de aquellos casos en que la Ley Fundamental señale el momento exacto en que debe aplicarse.”

#### La nueva Constitución y el rediseño de los mecanismos de control y fiscalización

Una de las características del sistema de control y fiscalización política previo a la reforma constitucional de 2010 consiste en que el mismo estaba diseñado, en gran medida, para ser infuncional. La regla de mayoría, -de 3/4 partes de la matrícula de ambas cámaras congresuales- para formular acusación y para que prosperara la sanción en materia de juicio político; la participación directa y determinante del Presidente de la República en la designación de los miembros de la Cámara de Cuentas; el protagonismo casi exclusivo que tenía el jefe del Ejecutivo en la conformación y ejecución del Presupuesto General de la Nación, son sólo algunos elementos que ilustran de manera fehaciente esta aseveración.

La Constitución resultante de la reforma producida en el país en el año 2010 contribuyó de manera considerable a replantear todo el esquema normativo fundamental en materia de fiscalización y control político.

Se puede afirmar sin exagerar, que el rediseño del sistema de control y fiscalización política, con el consiguiente reforzamiento del rol del Congreso Nacional en ámbitos claves de esta materia, constituye uno de los aportes más relevantes de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.

La preponderancia reconocida por el actual texto constitucional al Congreso se torna más notoria por dos razones importantes: en primer lugar, por el hecho de que nuestra cultura política ha estado signada por el tradicional predominio del ejecutivo sobre el quehacer de la rama legislativa del gobierno. En segundo lugar, por una realidad en la que, como se ha dicho, el modelo constitucional de control estuvo históricamente diseñado para ser infuncional. Esta decisión política adoptada por la Asamblea Nacional se coloca en la ruta de una tendencia hoy dominante en el constitucionalismo y que se expresa en colocar en el primer plano, dentro de las facultades del Congreso, aquellas relativas al control y la fiscalización. Veamos algunas de las reformas más importantes en esta materia.

#### Modificación relevante relativa al Presupuesto General de la Nación

En cualquier sistema político, el control del dinero constituye una de las principales fuentes de poder. En nuestro país este control por el Ejecutivo se operaba en base a un diseño constitucional que, en los hechos, impedía al Congreso Nacional jugar su rol en la determinación de las prioridades y la orientación del gasto público. Efectivamente, el artículo 115 de la anterior Constitución exigía una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de la matrícula de ambas cámaras para poder introducir modificaciones a la propuesta de Ley de Presupuesto presentada por el Ejecutivo. La referida disposición se fortalecía con el reconocimiento de la facultad, al Presidente de la República, para modificar mediante decreto el presupuesto, autorizándolo a crear partidas y disponer transferencias cuando el Congreso esté en receso.

La reducción de la mayoría congresual para modificar la iniciativa de ley en materia de presupuesto, de dos tercios de la matrícula, a dos tercios de los presentes, así como la disposición expresa que obliga a que toda modificación se lleve a cabo mediante ley (artículo 234 de la nueva Constitución), constituyen modificaciones importantes que confieren mayor

protagonismo al Poder Legislativo, lo cual favorece, técnicamente, el equilibrio político entre poderes.

El reto que queda pendiente es que las cámaras del Congreso Nacional asuman, en los hechos, la práctica de las competencias de control que el ordenamiento jurídico pone en sus manos. Sabemos que hay cuestiones y límites que van más allá de lo que disponga o no la Constitución. La cultura política del presidencialismo y su excesiva presencia en la vida pública hace difícil que, incluso prerrogativas que la Constitución asigna, se lleven a cabo cuando su ejecución afecta los intereses del Presidente de turno.

A lo anterior hay que añadir que, conforme nos ha enseñado la experiencia en los gobiernos que hemos tenido desde el año 2000, cuando se produce la cohabitación de una mayoría legislativa y del Ejecutivo en manos de una misma formación política, las facultades efectivas de control se desdibujan y los congresistas dejan de actuar como entes de contrapeso, pasando a comportarse, en su mayoría, como sancionadores de las decisiones del Ejecutivo, con independencia de que las mismas sean contrarias a derecho o a los intereses nacionales. Muchas veces, incluso la representación minoritaria, -que no por ello debe renegar de jugar su rol opositor y de contrapeso- por acción u omisión termina plegándose a los dictados del Ejecutivo.

#### Rediseño del juicio político

Otro de los aspectos importantes que fortalecen las potestades de control político del Congreso Nacional en la nueva Constitución es el relativo al rediseño del juicio político. En el anterior esquema constitucional, el artículo 26 de la Constitución faculta a la Cámara de Diputados para formular acusación contra los funcionarios públicos por la exhibición de mala conducta o la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mientras que el numeral 4 del artículo 23 faculta al Senado para conocer de la acusación presentada por la Cámara de Diputados contra los funcionarios electivos que incurran en una de las prescripciones antes señaladas. Sin embargo, la exigencia de una mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de la matrícula



Cristóbal Rodríguez en el cierre Curso Derecho de Amparo.

de ambas cámaras en uno u otro escenario convertía al juicio político en una figura cercana a la ficción, vaciándola virtualmente de contenido real.

El requisito de mayoría para formular la acusación varía en la nueva Constitución. Así, el artículo 83.1, entre las atribuciones de la Cámara de Diputados reconoce la de: "Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación"

Por su parte, el artículo 80.1 constitucional, al establecer las funciones del Senado de la República le reconoce la de "Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración

de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula."

Como puede notarse, no se trata sólo de la reducción del requisito de mayoría tanto para formular la acusación como para adoptar la decisión sancionadora, sino que se dispone la suspensión de las funciones del funcionario cuando la Cámara declara con lugar la acusación, y se establece una interdicción de 10 años para el desempeño de cualquier función pública contra el funcionario que haya sido destituido de sus funciones como resultado de un procedimiento de juicio político.

Conviene llamar la atención sobre la configuración dual del régimen de mayoría requerido para el caso en que el juicio político se lleve a cabo contra el Presidente de la República. Si bien para la formulación de la acusación se exige del voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula de la Cámara, la sanción de destitución se adoptará conforme la regla general

de dos tercios de la matrícula del Senado. Esto así por el hecho de que el texto del artículo 80.1 no establece la excepción en el caso del primer mandatario de la nación.

Lo anterior tiene su explicación en un problema de prudencia política. Es decir, la posibilidad de destitución del presidente de la República por un procedimiento de juicio político coloca a la sociedad en una perspectiva de suprema incertidumbre institucional. En tal sentido, no pueden ser banales las causas para la apertura del proceso, ni especialmente fáciles de sortear los mecanismos institucionales y las reglas de mayoría previstos a tales efectos. El diseño constitucional de juicio político debe ubicarse en el punto medio entre: a) la exigencia de efectividad real de la figura y b) la precaución necesaria para que la misma no se instrumentalice, se ponga en marcha y se haga efectiva por razones frívolas o de intereses coyunturales.

#### Modificación del procedimiento de interpelación y creación de la figura de la invitación

También la potestad de las Cámaras Legislativas para interpelar a determinados funcionarios por la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones fue modificada. En esta materia, la novedad que introduce el nuevo texto constitucional tiene que ver con las consecuencias de la no comparecencia del funcionario requerido en interpelación y con lo insatisfactorio que pudieran resultar sus declaraciones. Sobre el particular el párrafo del artículo 95 constitucional dispone que "Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se consideraran insatisfactorias sus declaraciones, las cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad."

No deja de ser llamativo que la facultad del Congreso se circunscriba, en este caso, a sugerir la destitución

y la emisión de un voto de censura. Una expectativa razonable de efectividad en el funcionamiento de los mecanismos de control político implica que la facultad de imponer una determinada sanción la ostente el órgano controlador. Poner a depender la sanción de la voluntad del funcionario superior del órgano o funcionario objeto de control tiende a diluir en la ritualidad y el formalismo el procedimiento y, a la postre, a que la figura de la interpelación no juegue el rol que podría jugar si se reservara al Congreso la potestad para decidir sobre la destitución u otros mecanismos de sanción política.

También crea la figura de las "invitaciones a las Cámaras". En tal sentido, el artículo 94 establece que "Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas." Disponiendo su párrafo que "La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente."

Como puede notarse, las novedades consisten en el establecimiento de un régimen de consecuencia ante la renuencia a asistir a la interpelación consistente en la figura del voto de censura y la posibilidad de la destitución, la creación de la figura de la invitación y el establecimiento de la figura del desacato en un tipo penal cuya sanción se remite a la ley. De lo que se trata en definitiva es de que los mecanismos de control del quehacer de los funcionarios con responsabilidades en la administración de fondos públicos empiecen a ser efectivos en nuestro sistema constitucional.

#### La designación de la Cámara de Cuentas

La decisión más importante en materia de fiscalización adoptada por la Asamblea Nacional es la de convertir



a la Cámara de Cuentas en un órgano de extracción estrictamente congresual, asignándole la competencia para la presentación de las ternas, que antes la tenía el Presidente de la República, a la Cámara de Diputados, debiendo el Senado producir la designación.

La relevancia de esta cuestión estriba en el hecho de que la participación del Ejecutivo en el proceso de designación de los integrantes del órgano auditor externo de las cuentas públicas dejaba sin efectos reales las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Cuentas. Esto así porque la participación de la instancia objeto de la fiscalización en la designación de los integrantes del órgano que llevan a cabo esta labor, condicionaba de manera determinante el accionar de dicho órgano, con lo cual el ejecutivo, en los hechos, manejaba la inmensa mayoría del Presupuesto General del Estado sin sujeción a control.

A lo anterior hay que añadir el reconocimiento constitucional que hace el artículo 93 de la Ley Fundamental para que las cámaras del Congreso puedan “nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y

rindan el informe correspondiente” y para “supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.”

Los aspectos que se acaban de señalar dan cuenta fehaciente de que la nueva Constitución ha fortalecido la potestad de control político y fiscalización del Congreso Nacional, creándose con ello las bases normativas para avanzar hacia un reequilibrio de los poderes del Estado y en consecuencia, a relativizar la arbitrariedad que deriva del poder ejercido sin arreglo a límites.

#### En conclusión

Como se ha podido percibir en la lectura del presente artículo, la Constitución votada el 26 de enero de 2010 crea las bases para un importante marco normativo en materia de fiscalización y control político.

Esta reforma vino a rediseñar las principales figuras previstas para hacer efectivo el juego de los pesos y contrapesos, de los controles recíprocos entre los distintos poderes del Estado. Tanto el juicio político, la interpelación, las comisiones de investigación legislativa y las invitaciones a las cámaras son, o figuras nuevas

en la Constitución (como es el caso de las últimas dos), o instrumentos considerablemente reformados con el interés de hacer más efectiva la dinámica del control.

Con las nuevas competencias que la Constitución asigna al Congreso Nacional, el país se coloca en la tendencia observada en el derecho constitucional comparado en el que cada vez es mayor el peso asignado, en los hechos, a las funciones de control político, relativizándose la función legislativa, que tradicionalmente había sido considerada como la esencia de las atribuciones del Congreso.

Un elemento que se debe señalar es que, tal y como se ha concluido, no basta que existan plasmadas en la Constitución y en la Ley los instrumentos de control. No es suficiente con que se le reconozcan potestades de control importantes al Congreso Nacional. Es necesario además, que el mismo se coloque por encima de la tradicional cultura política y lleve a ejecución los mandatos previstos en la Constitución y las leyes.

#### Algunas cuestiones pendientes de desarrollo normativo

Lo primero que se recomienda es que se le de curso lo antes posible al Proyecto de Ley Orgánica de Fiscalización y Control Político depositado hace ya dos años en el Senado de la República, para que se pueda dar cumplimiento al mandato expreso del artículo 115 constitucional que remite a la Ley la regulación de los mecanismos establecidos a tales fines. Dicho texto establece que: "Artículo 115.- Regulación de procedimientos de control y fiscalización. La ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución."

Un elemento importante que debe tenerse en consideración en esa Ley es el levantamiento del secreto bancario y tributario a los funcionarios

públicos, de manera que su declaración de renta pase a formar parte de su declaración jurada de bienes y, lo más importante, que se facilite el acceso a sus estados financieros y tributarios para hacer más efectivo el control cuando existan indicios de enriquecimiento ilícito.

En cuanto a los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, los mismos presentan una marcada diferencia en su tratamiento de las facultades de fiscalización y control. Mientras que el del Senado las regula adecuadamente, el de la Cámara de Diputados casi las ignora.

Esto no significa que el reglamento del Senado no deba revisarse en algunos puntos clave (como en la regulación de la interpelación y el juicio político). Sobre esta cuestión cabe sugerir que:

- a) Se revise a fondo el reglamento de la Cámara de Diputados para adecuarlo a las facultades constitucionales de control y fiscalización;
- b) Se revise parcialmente el reglamento del Senado de la República para que se eliminen las contradicciones en la regulación de la interpelación y para que se profundice en la del juicio político;
- c) La Constitución permite que los informes de rendición de cuentas de los Ministros y demás funcionarios puedan ser requeridos de manera periódica y que, incluso, pueda ser una obligación que éstos deban cumplir sin que medie solicitud congresual. Los reglamentos deben prever esa posibilidad;
- d) Conviene distinguir mejor entre la citación, la invitación y la interpelación. En algunos lugares se confunden, sobre todo las dos primeras; y
- e) Que se redacte y apruebe el "Manual de Procedimientos Parlamentarios" al que hace referencia el artículo 320 del reglamento del Senado.

---

[2] Montesquieu. "Del espíritu de las Leyes", con introducción de Enrique Tierno Galván. Editorial Tecnos. Madrid, 1985, pp. 106 y ss.

Abogado. Profesor de Derecho Internacional Público (UNIBE). Docente del Área de Derechos Fundamentales (ENJ). Secretario del Tribunal Constitucional de La República Dominicana.



Julio José Rojas Báez  
jrojasbaez@gmail.com

## Las Primeras 13 sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

En fecha 6 de febrero de 2012, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana (en adelante también “TC” o “Tribunal”) dictó sus primeras dos decisiones. En funcionamiento desde el 28 de diciembre de 2011, para mediados de mayo de 2012 el TC había dictado 13 decisiones, en ejercicio de prácticamente todas sus competencias establecidas por la Constitución de 2010 y la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en adelante “Ley 137-11”). Pese a ser un órgano joven, el TC ha iniciado con sus decisiones un importante diálogo con la sociedad a fin de determinar la verdadera naturaleza y alcance, no sólo de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 2010, sino también, de ciertas disposiciones contenidas en la propia Ley 137-11.

En su primera decisión, el TC declaró inadmisibles los recursos de revisión interpuestos contra una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo. Para efectos de su decisión, el TC ponderó las disposiciones

del artículo 95 de la Ley 137-11, que establece que el recurso debe interponerse dentro de los 5 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Al comprobar que no se dio cumplimiento a la indicada disposición, el Tribunal concluyó que “[s]i la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación”.

En su Sentencia TC/0002/12, el Tribunal conoció de otro recurso de revisión respecto de una sentencia de amparo. En este caso, el recurso había sido interpuesto contra una decisión que declinaba el expediente ante otra jurisdicción especializada que guardaba afinidad o relación directa con la materia. Para declarar la inadmisibilidad del recurso, el TC subrayó que “la sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia[.]”



Las Sentencias 3, 4 y 5 se refieren al control preventivo de la constitucionalidad de sendos tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo, previo a ser remitidos al Congreso Nacional a fin de ser aprobados o desaprobados. Uno de los aspectos más interesantes de la jurisprudencia del TC en materia de control preventivo de constitucionalidad de tratados es que el Tribunal, en cada caso, ha apreciado la potencialidad del tratado en contribuir con el Estado en la realización de sus propósitos en materia de derechos fundamentales. Tal es el caso de la decisión respecto del Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II)” y del “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”. En esta decisión, el TC ponderó el fundamento y los principios rectores del régimen económico del Estado complementados por estos

tratados, así como también, la libre competencia como estímulo de la iniciativa privada y en armonía con el principio de subsidiariedad del Estado.

En la Sentencia TC/0004/12, el Tribunal decidió la constitucionalidad del “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados”. En su sentencia, el TC entendió el mencionado tratado como coadyuvante para que el Estado cumpla con su obligación de velar siempre por el interés superior del menor, prohibiendo absolutamente su reclutamiento forzoso u obligatorio para participar en conflictos armados. El interés superior del menor sirvió de fundamento al TC para declarar conforme con la Constitución el “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International”. Según lo decidido por el Tribunal, “la finalidad del Acuerdo es servir como marco legal para la creación de un mecanismo que permita a niñas, niños y adolescentes integrarse a actividades de capacitación y a la vida nacional productivamente; y [...] es un instrumento para que el Estado contribuya con la generación de condiciones para una vida digna”.

La sexta decisión del TC constituye la primera ocasión de su historia en la que se presentan votos particulares, al tiempo de que se trata de la primera de sus sentencias relativas a solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias objeto de recursos de revisión. En esta decisión, el TC subrayó que el recurso de revisión debía conocerse en Cámara de Consejo, y que la Ley 137-11 no prevé en dicha materia la celebración de audiencia, ni para el recurso ni para la solicitud de suspensión. También, al analizar el Principio de Preclusión, el TC estableció que la solicitud debía ser ponderada a fin de evitar que se vulnerara dicho principio en cuanto al cierre definitivo de las etapas de un proceso respecto de la actividad de las partes.

El voto salvado del Presidente del TC analizó el principio de inconvalecibilidad y consideró que la ejecución de una sentencia no borra per se una

infracción constitucional. El Presidente también abordó la función de los partidos políticos como agentes auxiliares del Estado, y de la Junta Central Electoral para organizar todo lo relativo a las elecciones. Muy especialmente, el Presidente se refirió al conflicto de bienes jurídicos y a la aplicación del artículo 74 de la Constitución.

El Magistrado Lino Vásquez también hizo constar su voto salvado a la sentencia TC/0006/12. En su voto, analizó el derecho de defensa como componente del debido proceso, y subrayó la necesidad de que haya sido notificada la solicitud a la contraparte, para garantizar el principio de contradicción. El Magistrado también consideró que las garantías

El Magistrado Lino Vásquez también hizo constar su voto salvado a la sentencia TC/0006/12. En su voto, analizó el derecho de defensa como componente del debido proceso, y subrayó la necesidad de que haya sido notificada la solicitud a la contraparte, para garantizar el principio de contradicción.

del debido proceso acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, por lo que aun si las partes no invocan las medidas necesarias para una justicia constitucional efectiva, el TC debe adoptarla de oficio.

El Magistrado Rafael Díaz Filpo dictó un voto disidente en el cual se refirió principalmente al derecho de libertad de asociación. Según lo establecido por el Magistrado, los partidos políticos son el sustento de la democracia, por lo que ella se fortalece en la misma medida en que lo hacen éstos. Por otro lado, el Magistrado consideró que cuando el TC determina que existe una violación

a un derecho fundamental, puede declararla aun cuando las partes no lo hayan invocado.

La Sentencia TC/0007/12, se refiere a un recurso de revisión contra una sentencia en materia de amparo. Esta decisión constituye el primer precedente del TC relativo a la definición del alcance del recurso de revisión y al requisito de la denominada “especial trascendencia o relevancia constitucional” para la admisibilidad del recurso. Como acción “constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental”, la revisión es “una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales”. Sobre este particular, el TC decidió que la revisión no representa una segunda instancia en materia de amparo y que, de hecho, la apelación no es un derecho fundamental. Por este motivo, el legislador puede regular, limitar e incluso restringir, mediante una ley, el acceso a un determinado recurso. En esta decisión, el recurso fue declarado inadmisibles en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11.

En relación con esta decisión, los Magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Jottin Cury David formularon un voto disidente conjunto. En el voto se considera que el recurso de revisión contra sentencias firmes es en sí mismo un “amparo contra sentencias” debido a que una de las causas que dan origen al recurso es la violación a un derecho fundamental. También, el voto considera que en sus primeras sentencias, el TC debe entender que todo es relevante y trascendente, a fin de crear su propia jurisprudencia. En cuanto al alcance de la revisión, el voto considera que el TC debe actuar como tribunal de segunda instancia en materia de amparo hasta tanto se consagre legalmente un segundo grado en los tribunales ordinarios.

En las sentencias 8 y 9, el TC volvió a decidir sobre la constitucionalidad de tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo. En la primera de

estas decisiones, el Tribunal declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)”. Este Acuerdo fue establecido para regular las relaciones, privilegios e inmunidades entre el Gobierno dominicano y OIRSA. El TC entendió que el Acuerdo recoge principios sobre privilegios e inmunidades que son aceptados por la comunidad internacional. Por su parte, la segunda de estas decisiones, que declara conforme con la Constitución el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional” y el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, también consideró que estos instrumentos complementan a la Constitución en sus propósitos.

La Sentencia TC/0010/12, sobre la revisión de una sentencia en materia de amparo, contiene tres aspectos a destacar. En primer lugar, el TC consideró que el derecho de propiedad es de naturaleza patrimonial fundamental, y que cuando este derecho recae sobre un arma de fuego, su ejercicio está condicionado y limitado válidamente por ley. Una de estas limitaciones, según el Tribunal, radica en que es necesario contar con la licencia para porte y tenencia de armas de fuego expedida por el Ministerio de Interior y Policía. Un segundo aspecto a señalar es que el TC estableció que el Ministerio de Interior y Policía tiene la facultad de otorgar y revocar las licencias, pero que si desea revocar una licencia debe dar motivos razonables y por escrito, lo cual no había ocurrido en la especie. En tercer lugar, el Tribunal indicó que debido a los preocupantes índices de violencia intrafamiliar, lo que supuestamente habría ocurrido en la especie, se justifica que el arma de fuego sea incautada provisionalmente mientras se conoce del caso. Estableció que si había una condena la incautación devendría en definitiva, pero que si no se determinaba la responsabilidad penal del propietario del arma, ésta debía serle devuelta. En su decisión, el Tribunal consideró compatible con

la Constitución la “Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer” y, reconoció la obligación del Estado bajo dicho tratado de tomar todas las medidas necesarias para proteger a la mujer.

En su Sentencia TC/0011/12, el Tribunal retoma la cuestión de la especial trascendencia y relevancia constitucional y aborda por primera vez el derecho a la reserva de los datos personales como componente del derecho a la intimidad y al honor. En esta decisión sobre un recurso de revisión referente a una sentencia de amparo, el Tribunal consideró que el derecho de acceso a la información no es absoluto y que tiene como límite, entre otros, el derecho a la intimidad de los demás.

En tal sentido, según el Tribunal, ante un conflicto entre derechos fundamentales, y por aplicación del artículo 74.4 de la Constitución, la cuestión debe resolverse “de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática”. Sin dudas, en este aspecto el Tribunal consideró que sólo el interés podría permitir una intromisión justificada al derecho a la intimidad y al honor. En todo caso, deben ponderarse las medidas tomadas con el interés general a fin de que la intromisión, aunque justificada, no resulte desproporcionada.

Entonces, de acuerdo al Tribunal, “es indispensable que el fallador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial

“Es indispensable que el fallador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico.”

de un derecho fundamental específico.” En esta decisión, además, el Tribunal adoptó importantes criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional Español,

en lo que se refiere al balance entre derechos fundamentales y los límites a dichos derechos que resultan permitidos por el sistema constitucional.

La Sentencia TC/0012/12, permitió al Tribunal referirse en nueva ocasión a la especial trascendencia y relevancia constitucional como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo. El TC consideró que el caso en cuestión se enmarcaba dentro de los lineamientos fijados por la sentencia TC/0007/12, en cuanto a la admisibilidad.

Los hechos del caso se referían a una señora que estuvo en unión libre con un miembro de las Fuerzas Armadas que falleció. Al solicitar que le fuera asignada la pensión a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la respuesta obtenida por la recurrente requería que ella presentase el acta de matrimonio. En ocasión de su recurso de amparo, la jurisdicción apoderada entendió el asunto como inadmisibile por cuanto no se habría interpuesto la acción dentro del plazo legalmente exigido.



En cuanto a la inadmisibilidad del recurso en razón de su extemporaneidad, el TC revocó dicha decisión sobre la base de que el punto de partida para el cómputo del plazo no debía ser el tomado por la jurisdicción inicialmente apoderada. Adicionalmente, de acuerdo al Tribunal, la revisión debía abarcar, no sólo la admisibilidad del amparo, sino también, la admisibilidad del recurso en razón de su especial trascendencia y relevancia.

Para establecer la procedencia del otorgamiento de la pensión en este caso, el Tribunal citó lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 2001, admitiendo como válida una unión consensual de hecho en determinadas circunstancias. Según el TC, las uniones consensuales son manifestaciones innegables de nuestro tiempo y realidad nacional. En apoyo de su tesis, el Tribunal citó varias disposiciones legales que permiten el acceso a ciertos beneficios a personas en uniones consensuales de hecho. Por ello, al examinar el contenido y alcance del artículo 55.5 de la Constitución, y confrontarlo con el artículo 252 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Tribunal dictó una sentencia interpretativa y concluyó que este último, para ser compatible con la Constitución, debe ser entendido del modo siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

La Sentencia TC/0013/12, constituye la primera decisión dictada por el Tribunal en materia de acción directa de inconstitucionalidad. Esta acción directa había sido presentada contra una resolución de la Junta Central Electoral dictada en abril de 2002. Si bien este aspecto no influye en la decisión adoptada, el Tribunal indica que “la efectividad de la acción que nos ocupa no es viable, en razón de que desde su presentación ante la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2002, hasta la fecha, han transcurrido unos 10 años y se han celebrado en el país dos elecciones congresuales y municipales

“La práctica en que incurren los partidos políticos de cambiar posiciones electivas o de despojar candidaturas, que han sido el fruto de convenciones legítimas celebradas por estos, en violación a la transparencia y a su democracia interna”.

sin respuesta judicial efectiva para los accionantes, lo que constituye una evidente denegación de justicia”.

En otro aspecto a ser destacado, el TC comenta que este caso es una muestra de “la práctica en que incurren los partidos políticos de cambiar posiciones electivas o de despojar candidaturas, que han sido el fruto de convenciones legítimas celebradas por estos, en violación a la transparencia y a su democracia interna”. Cabe destacar que el Presidente del Tribunal había indicado en su voto particular en la Sentencia TC/0006/12, que los partidos políticos son agentes auxiliares del Estado y que como tales deben comportarse de un modo que evidencie espíritu democrático.

Para rechazar la acción directa en la especie, el Tribunal indicó que su competencia en esta materia es comprobar la transgresión de la Constitución por parte de la norma impugnada. Según el TC, como en este caso se exponían cuestiones de mera legalidad, la acción devenía en inadmisibile. En palabras del Tribunal, “en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello”.

# CALENDARIO

## Capacitaciones 2012

Cursos y Talleres Período Octubre - Diciembre

### DEL 01 AL 05 DE OCTUBRE

LUNES 01

**INICIO**

Virtualidad Curso  
Herramientas para el  
Manejo y Fallo  
de Expedientes Civiles

**1er.**

Encuentro Curso  
Herramientas para el  
manejo y fallo de  
expedientes civiles

MARTES 02

**INICIO**

Virtualidad Curso  
Justicia Administrativa

**1er.**

Encuentro Curso  
Herramientas para el  
manejo y fallo de  
expedientes civiles

MIÉRCOLES 03

**INICIO**

Curso Procedimientos  
Especiales del Código  
Procesal Penal

**1er.**

Encuentro Curso  
Herramientas para el  
manejo y fallo de  
expedientes civiles

JUEVES 04

**INICIO**

Virtualidad Curso  
Herramientas Web  
y su Aplicación en el  
Ámbito Educativo

VIERNES 05

**TALLER**

Derecho Procesal  
Constitucional  
(Puerto Plata)

**TALLER**

Gerencia de Despacho  
(San Juan de la  
Maguana / Barahona)

## DEL 08 AL 12 DE OCTUBRE

LUNES 08	MARTES 09	MIÉRCOLES 10	JUEVES 11	VIERNES 12
<b>1er.</b> Encuentro Curso Derecho Procesal Constitucional	<b>1er.</b> Encuentro Curso Derecho Procesal Constitucional		<b>TALLER</b> Violencia de Género - Justicia Restaurativa - (San Pedro de Macorís / Higüey)	
	<b>INICIO</b> Virtualidad Curso Derecho Procesal Constitucional			

## DEL 15 AL 19 DE OCTUBRE

LUNES 15	MARTES 16	MIÉRCOLES 17	JUEVES 18	VIERNES 19
		<b>1er.</b> Encuentro Curso Procedimientos Especiales del Código Procesal Penal	<b>1er.</b> Encuentro Curso Procedimientos Especiales del Código Procesal Penal	<b>TALLER</b> Procedimiento de Amparo (La Vega)

## DEL 22 AL 26 DE OCTUBRE

LUNES 22	MARTES 23	MIÉRCOLES 24	JUEVES 25	VIERNES 26
	<b>1er.</b> Encuentro Curso Justicia Administrativa	<b>1er.</b> Encuentro Curso Justicia Administrativa		<b>TALLER</b> Embargo Inmobiliario

## DEL 29 DE OCTUBRE AL 2 DE NOVIEMBRE

LUNES 29	MARTES 30	MIÉRCOLES 31	JUEVES 01	VIERNES 02
				<b>TALLER</b> Cómo Mejorar Nuestra Capacidad para Argumentar (Montecristi)

## DEL 05 AL 09 DE NOVIEMBRE

LUNES 05	MARTES 06	MIÉRCOLES 07	JUEVES 08	VIERNES 09
	<b>2do.</b> Encuentro Curso Herramientas para el Manejo y Fallo de Expedientes Civiles	<b>2do.</b> Encuentro Curso Herramientas para el Manejo y Fallo de Expedientes Civiles	<b>2do.</b> Encuentro Curso Procedimientos Especiales del Código Procesal Penal	<b>2do.</b> Encuentro Curso Procedimientos Especiales del Código Procesal Penal
			<b>2do.</b> Encuentro Curso Herramientas para el Manejo y Fallo de Expedientes Civiles	<b>TALLER</b> Procedimiento de Amparo (San Cristóbal)

## DEL 12 AL 16 DE NOVIEMBRE

LUNES 12	MARTES 13	MIÉRCOLES 14	JUEVES 15	VIERNES 16
<b>2do.</b> Encuentro Curso Derecho Procesal Constitucional	<b>2do.</b> Encuentro Curso Justicia Administrativa	<b>TALLER</b> Redacción de Sentencias (San Francisco de Macorís)	<b>2DO.</b> Encuentro Curso Procedimientos Especiales del Código Procesal Penal	<b>TALLER</b> El juicio en el Proceso Penal (Montecristi)
	<b>2do.</b> Encuentro Curso Derecho Procesal Constitucional			

## DEL 19 AL 23 DE NOVIEMBRE

LUNES 19	MARTES 20	MIÉRCOLES 21	JUEVES 22	VIERNES 23
			<b>TALLER</b> Redacción de Sentencias (La Vega)	<b>TALLER</b> Embargo Inmobiliario (San Cristóbal)
				<b>TALLER</b> Procedimiento de Amparo (Montecristi)

## DEL 26 AL 30 DE NOVIEMBRE

LUNES 26

MARTES 27

MIÉRCOLES 28

JUEVES 29

VIERNES 30

**TALLER**  
Cómo Mejorar  
Nuestra Capacidad  
para Argumentar  
(Santiago/Puerto Plata)

## DEL 03 AL 07 DE DICIEMBRE

LUNES 03

MARTES 04

MIÉRCOLES 05

JUEVES 06

VIERNES 07

**3er.**  
Encuentro Curso  
Derecho Procesal  
Constitucional

**2do.**  
Encuentro Curso  
Justicia  
Administrativa

**3er.**  
Encuentro Curso  
Justicia  
Administrativa

**3er.**  
Encuentro Curso  
Procedimientos  
Especiales del Código  
Procesal Penal

**TALLER**  
Procedimiento  
de Amparo  
(Barahona/San Juan  
de la Maguana)

**3er.**  
Encuentro Curso  
Herramientas para el  
Manejo y Fallo de  
Expedientes Civiles

**3er.**  
Encuentro Curso  
Derecho Procesal  
Constitucional

**3er.**  
Encuentro Curso  
Procedimientos  
Especiales del Código  
Procesal Penal

**3er.**  
Encuentro Curso  
Herramientas para el  
Manejo y Fallo de  
Expedientes Civiles

**3er.**  
Encuentro Curso  
Herramientas para el  
Manejo y Fallo de  
Expedientes Civiles



ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA  
**República Dominicana**

[www.enj.org](http://www.enj.org)  
[admisiones@enj.org](mailto:admisiones@enj.org)

Teléfono: 809 686-0672, Fax: 809 686-1101  
César Nicolás Penson No. 59, Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana.

## GALERÍA

## Galería de Fotos

## Cursos y Talleres

TALLER PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



De izquierda a derecha: Boris De León, Manuel Ramírez , Bernabel Moricete, Hermógenes Acosta, Gervasia Valenzuela, Yildalina Tatém y Gerardo Eto Cruz.

### TALLER DERECHO CONSTITUCIONAL PARA PASANTES



Estudiantes de la UASD que participaron en el Taller Derecho Constitucional junto al docente Franny González

### CIERRE CURSO DERECHO CONSTITUCIONAL



Los jueces Franny González, Alexis Gómez y Manuel Ramírez, impartiendo el cierre de uno de los cursos en Derecho Constitucional.

CIERRE DERECHO CONSTITUCIONAL



El Mag. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, en el cierre de uno de los cursos en Derecho Constitucional

DERECHO CONSTITUCIONAL



Docente Alberto Fiallo durante el cierre de Derecho Constitucional

ENCUENTRO PRESENCIAL DEL CURSO VIRTUAL DERECHO CONSTITUCIONAL



Jueces del curso virtual Derecho Constitucional

TALLER PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



Mag. Gerardo Eto Cruz, Juez del Tribunal Constitucional del Perú, durante su ponencia en el taller.

EGRESADOS DEL CURSO DERECHO CONSTITUCIONAL EN SANTIAGO



CURSO DERECHO CONSTITUCIONAL, SAN CRISTÓBAL



Mag. Hermógenes Acosta, En el 2do encuentro Curso Derecho Constitucional, Departamento Judicial San Cristóbal.

EGRESADOS DE PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL MONTECRISTI



TALLER INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, SAN FRANCISCO DE MACORÍS



TALLER INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL



Magistrado Bernabel Moricere impartiendo el Taller en Montecristi.



Claudio Aníbal Medrano y Alexis Gómez en el Distrito Nacional.

VISITA PARA PRESENCIAR UNA AUDIENCIA



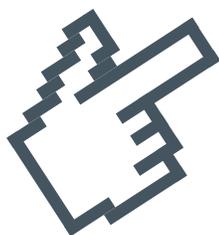
En el marco del segundo encuentro presencial del curso Derecho Constitucional.

CONVERSATORIO EL PAPEL CONTEMPORANEO DE LA CONSTITUCIÓN COMO FUENTE DE DERECHO



Lic. Diego López como ponente y Manuel Ramírez como moderador.

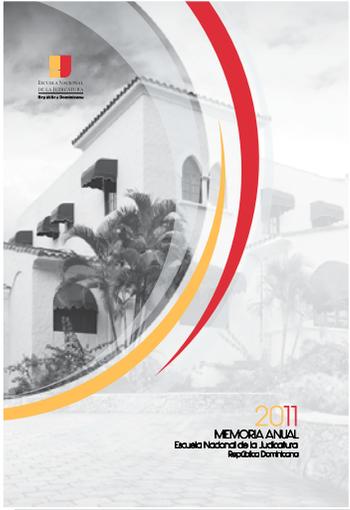
*Los interesados pueden hacer  
sus aportes académicos  
escribiendo su solicitud al correo:*



***info@enj.org***

*atención al Consejo Editorial  
de Saber y Justicia.*

## PUBLICACIONES RECIENTES



### Memoria Anual 2011

Resultados de los proyectos de la Escuela Nacional de la Judicatura en el año 2011.

ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA



### Normas del Programa de Formación de Aspirantes

Última revisión del Consejo Directivo en la sesión ordinaria del 07 de mayo de 2012.

LA JUDICATURA



### Catálogo de Formación de Aspirantes a Juez/a de Paz

Describe el plan de estudios de los programas que ingresan a partir del 2012.

ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA



Para mantenerse al tanto de todas nuestras actividades, oferta académica y publicaciones, visite nuestra página web **www.enj.org**.  
Síguenos a través de nuestras cuentas de **Facebook y Twitter** o escríbanos a **info@enj.org**.  
Estamos disponibles de lunes a viernes en horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde.  
Con gusto le atenderemos.



<https://www.facebook.com/portal.enj>



<https://twitter.com/enjweb>



ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA  
**República Dominicana**

[www.enj.org](http://www.enj.org) | [info@enj.org](mailto:info@enj.org)

César Nicolás Penson No. 59, Gazcue, Teléfono: 809 686-0672, Fax: 809 686-1101  
Santo Domingo, República Dominicana.